



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## La tributación de las Criptomonedas en España

Presentado por:

***Alfredo Pérez Rodríguez***

Tutelado por:

***Antonio Arenales Rasines***

*Valladolid, julio de 2024*



## **RESUMEN:**

Las criptomonedas, sin duda, constituyen una de las mayores revoluciones recientes en el sector financiero e inversor, pasando en cuestión de algo más de una década de ser completamente desconocidas, a convertirse en uno de los tipos de activo más pujantes y con más proyección a futuro de la actualidad. No obstante, las monedas virtuales y todo lo que las rodea no solo tienen relevancia en sus sectores naturales, sino que también tienen implicaciones desde la óptica del derecho.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal el estudio de la tributación y fiscalidad de las criptomonedas en España, así como de los principales marcos normativos que las regulan, y del tratamiento que se da a dichos activos criptográficos. Además, se lleva a cabo una labor de contextualización que permita entender mejor qué es una criptomoneda, cómo surgen, y qué elementos componen su especial ecosistema.

## **ABSTRACT:**

Cryptocurrencies undoubtedly constitute one of the most significant recent revolutions in the financial and investment sectors, going from being completely unknown to becoming one of the most dynamic and forward-looking asset types in just over a decade. However, virtual currencies and everything surrounding them are not only relevant in their natural sectors but also have implications from a legal perspective.

Based on the previous paragraph, the main objective of this Final Degree Project is to study the taxation and fiscal treatment of cryptocurrencies in Spain, as well as the main regulatory frameworks that govern them, and the treatment given to these cryptographic assets. Additionally, a contextualization effort is made to better understand what a cryptocurrency is, how they arise, and what elements make up their unique ecosystem.

## **PALABRAS CLAVE:**

Criptomoneda, moneda virtual, blockchain, Bitcoin, exchange, minería, transmisión, tributación, tributos, impuestos, marco normativo, regulación.

## **KEY WORDS:**

Cryptocurrency, virtual currency, blockchain, Bitcoin, exchange, mining, transmission, taxation, taxes, taxes, regulatory framework, regulation.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS.

1.	INTRODUCCIÓN.....	9
1.1	CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS CRIPTOMONEDAS Y SU EVOLUCIÓN ...	9
1.2	RELEVANCIA Y AUGE DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL MERCADO GLOBAL .....	10
1.3	IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN TRIBUTARIA .....	13
2.	CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS CRIPTOMONEDAS.....	14
2.1	CONCEPTO DE CRIPTOMONEDA.....	14
2.1.1	DEFINICIÓN EUROPEA.....	14
2.1.2	DEFINICIÓN ESTATAL .....	15
2.1.3	CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES.....	15
2.1.4	TIPOS DE CRIPTOMONEDA .....	17
2.2	TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN .....	18
2.3	CRIPTOGRAFÍA .....	20
3.	ACTIVIDADES EN EL MERCADO DE CRIPTOMONEDAS.....	21
3.1	CREACIÓN/MINERÍA DE CRIPTOMONEDAS .....	21
3.2	TRANSMISIÓN.....	23
3.3	TENENCIA O HOLDING .....	24
4.	SUJETOS INTERVINIENTES .....	26
4.1	PLATAFORMAS DE EXCHANGE Y USUARIOS DE CRIPTOMONEDAS .....	26
4.2	OTRAS FORMAS DE OPERAR CON CRIPTOMONEDAS: .....	28
4.3	WALLETS .....	29
5.	MARCO LEGAL ESPAÑOL PARA CRIPTOMONEDAS .....	30
5.1	NORMATIVAS APLICABLES.....	30
5.2	POSICIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA SOBRE LAS CRIPTOMONEDAS .....	33
5.3	DESAFÍOS Y LIMITACIONES DEL MARCO LEGAL VIGENTE .....	34

6.	NATURALEZA JURÍDICA.....	36
6.1	DIVISA VIRTUAL, LA CRIPTOMONEDA COMO MEDIO DE PAGO .....	36
6.2	TITULO VALOR .....	37
6.3	BIEN MUEBLE DIGITAL .....	39
7.	MINADO DE CRIPTOMONEDAS .....	40
7.1	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF) .....	41
7.2	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).....	42
7.3	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE) .....	44
7.4	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) .....	46
8.	TRANSMISIÓN DE CRIPTOMONEDAS .....	46
8.1	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF) .....	47
8.2	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).....	53
8.3	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR) .....	54
8.4	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE) .....	55
8.5	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) .....	55
8.6	IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS .....	58
9.	TENENCIA DE CRIPTOMONEDAS .....	60
9.1	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP) .....	60
9.2	MODELO 720 Y 721.....	61
10.	OTRAS FIGURAS IMPOSITIVAS.....	64
10.1	STAKING .....	64
10.2	SUCESIONES Y DONACIONES.....	65
10.3	EXIT TAX .....	67
11.	DERECHO COMPARADO .....	67

11.1	REGULACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA .....	68
11.2	REGULACIÓN GLOBAL .....	69
12.	CONCLUSIONES .....	75
13.	BIBLIOGRAFÍA .....	80

## **NOMENCLATURA:**

- **AEAT:** Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- **AEVM:** Autoridad Europea de Valores y Mercados.
- **ALT:** Altcoin.
- **AT:** Administración Tributaria.
- **BCE:** Banco Central Europeo.
- **CBDC:** Central Bank Digital Currency (Moneda Digital de Banco Central).
- **CC:** Código Civil.
- **CEX:** Exchange centralizado.
- **CNMV:** Comisión Nacional del Mercados de Valores.
- **CV:** Consulta Vinculante.
- **DEX:** Exchange descentralizado.
- **DGT:** Dirección General de los Tributos.
- **DLT:** Distributed Ledger Technology/ Tecnología de registro distribuido.
- **FCA:** Financial Conduct Authority.
- **FIAT: Dinero fiduciario.**
- **FINMA:** Autoridad de Supervisión de los Mercados Financieros de Suiza.
- **IAE:** Impuesto sobre Actividades Económicas.
- **ICO:** Initial coin offering.
- **IP:** Impuesto sobre el Patrimonio.
- **IRNR:** Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.
- **IS:** Impuesto sobre Sociedades.
- **ISD:** Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones.
- **ITPO:** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

- **IVA:** Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **LGT:** Ley General Tributaria.
- **LIRPF:** Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
- **LIS:** Ley del Impuesto de Sociedades.
- **LIVA:** Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **MiCA:** Regulación europea de Mercados de Criptoactivos.
- **P2P:** Peer to peer.
- **RGAT:** Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de Aplicación de los Tributos.
- **SEC:** Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU.
- **SFTA:** Administración Federal de Impuestos de Suiza.
- **STO:** Security token offering.
- **TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- **TRLMV:** Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- **TRLHL:** Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- **TRLITPAJD:** Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.
- **TS:** Tribunal Supremo.
- **UE:** Unión Europea.

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN.

### 1. INTRODUCCIÓN

#### 1.1 CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS CRIPTOMONEDAS Y SU EVOLUCIÓN

Al adentrarnos en el universo de las criptomonedas y todo lo relacionado con ellas pensamos, inevitablemente, en algo moderno y reciente, pero la realidad es algo sorprendente, ya que lo cierto es que este tipo de divisa y todo lo que le rodea, comenzó su andadura en la década de los ochenta y noventa.

Fue en esos años cuando David Chaum (criptógrafo estadounidense) mezcló los conceptos de criptografía y dinero, creando los sistemas DigiCash<sup>1</sup> y eCash, que basados en sistemas criptográficos trataban de codificar los datos de los usuarios que realizaban transacciones económicas, garantizando con ello un alto nivel de confidencialidad. David Chaum no se queda ahí, y en años posteriores desarrolla nuevos proyectos basados en la tecnología blockchain, basándose siempre en la privacidad del usuario como elemento fundamental.

No obstante, hay que avanzar en la línea cronológica hasta el año 2008 para toparnos con el concepto de criptomonedas tal y como lo conocemos hoy en día. En octubre de dicho año, en plena crisis mundial tras la quiebra de Lehman Brothers, Satoshi Nakamoto<sup>2</sup>, publica un artículo en el que se explica el funcionamiento y estructura del Bitcoin<sup>3</sup>. En este artículo Satoshi, detalla la tecnología con la que Bitcoin va a operar, así como las políticas de creación y distribución de dicha moneda. Dicha tecnología se basa en las redes peer-to-peer o P2P, que son conglomerados de ordenadores conectados por pares, formando redes descentralizadas donde los usuarios intercambian datos sin intermediarios.

---

<sup>1</sup>DigiCash Inc. era una corporación de dinero electrónico fundada por David Chaum en 1989. Las transacciones de DigiCash eran únicas porque eran anónimas debido a una serie de protocolos criptográficos desarrollados por su fundador.

<sup>2</sup>Satoshi Nakamoto: Sujeto desconocido, incluso se especula con la posibilidad de que sea una comunidad u organización.

<sup>3</sup>Bitcoin es la principal moneda digital descentralizada y un sistema de pago sin banco central o administrador único.

En el año 2009, Hal Finney, alguien cercano a Satoshi Nakamoto, se convierte en el primer usuario conocido de la red Bitcoin al completar una transacción de 10 bitcoins. A partir de este momento, el proyecto se abre al resto del mundo, creciendo gradualmente.

A finales del año 2010, se produce una actualización del software de Bitcoin y Satoshi confirma que se mantendrá en el anonimato, y que su creación es un proyecto de código abierto u open source, estableciéndose la libertad de uso para la comunidad global.

Esta criptodivisa se concibe como una herramienta para “enviar pagos online directamente entre las partes sin pasar a través de una institución financiera”, y que, a diferencia de las divisas convencionales, no va a contar con un suministro infinito, sino que se topa la creación de estas “monedas”, cifrándose un máximo de 21 millones de unidades de Bitcoin.

A partir de los citados hechos y, sobre todo, a partir del “boom” de Bitcoin, van a ir surgiendo nuevas criptomonedas como, por ejemplo, Litecoin, Ethereum, BNB, Ripple o Cardano, entre muchas otras. Este es, resumidamente, el origen histórico de las criptomonedas<sup>4</sup>.

## **1.2 RELEVANCIA Y AUGE DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL MERCADO GLOBAL**

En el año 2009, arranca el proyecto de Bitcoin, generándose un primer bloque o “stock” de 50 unidades de Bitcoin, con un valor de 0,00076\$ cada unidad de esta criptomoneda. Tan solo 15 años después, en este año 2024, Bitcoin alcanza su máximo valor por unidad, alcanzando la cifra de 67,791€/Bitcoin. Además, se estima que actualmente se encuentran en circulación unos 18 millones de Bitcoin, quedando tan solo 3 millones para que dejen de producirse, lo que presumiblemente ocurrirá en el año 2140<sup>5</sup>. ¿Pero a que se debe el auge y el éxito de las criptomonedas?<sup>6</sup> Pues bien, como suele ocurrir, no hay una sola respuesta, sino que esta es una cuestión multifactorial, no obstante, se pueden resaltar algunos

---

<sup>4</sup>DIAZ VICO, J et al., *Bitcoin, una moneda criptográfica*, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, León, 2014; CALLEJO, C., & RONCO, V., *Criptomonedas para dummies*, Planeta, Barcelona, 2020, p. 7.

<sup>5</sup>Paxful University., *Máximos históricos de bitcoin*, 17 de mayo de 2022, Obtenido de <https://paxful.com/university/es/maximo-historico-bitcoin/>. (Consulta: 14 febrero 2024).

<sup>6</sup>LABE Abogados., *El auge de las criptomonedas*, 17 de junio de 2021, Obtenido de <https://www.labeabogados.com>. (Consulta: 15 febrero 2024).

motivos como los principales causantes del vertiginoso desarrollo acontecido en esta década.

Dichos motivos pueden ser los siguientes:

- La irrupción de nuevos inversores que, aborrecidos por los modos tradicionales de inversión se ven atraídos por estas divisas.
- El uso de las nuevas tecnologías que potencian la inversión en mercados digitales.
- La inmediatez en los pagos y transacciones online.
- La opacidad que gira en torno a los movimientos de criptomonedas y la escasa regulación actual (aunque cada vez más aspectos están regulados).
- La gran facilidad de entrada en estos mercados a través de las plataformas Exchange<sup>7</sup>.
- Otro gran punto a favor de las criptomonedas es la seguridad que aportan, siendo prácticamente infalsificables y esto gracias a la tecnología “Blockchain”<sup>8</sup>
- La alta volatilidad del mercado de criptomonedas que ha permitido a los inversores generar grandes rentabilidades en las inversiones a corto plazo (aunque esto tiene una cara b, y es que el riesgo es muy elevado, e igual que se han generado grandes rentabilidades también puede darse el caso contrario).
- La intención de los gobiernos y Bancos Centrales de impulsar las CBDC<sup>9</sup>, como por ejemplo el euro digital, que previsiblemente estarán controladas por dichos Bancos Centrales, frente a la “libertad” que impera en el mundo de las criptodivisas.
- La relativa facilidad para realizar movimientos “ocultos”, siendo una opción frecuentemente usada para llevar a cabo fraude fiscal.

---

<sup>7</sup>Exchange: Un exchange de criptomonedas es una plataforma en la que se realizan los intercambios de estas divisas digitales.

<sup>8</sup>Blockchain: Tecnología de codificación que replica los datos financieros en todas las unidades de la cadena de información.

<sup>9</sup>CBDC: Moneda digital del banco central. Es una moneda digital emitida por un banco central, y no por un banco comercial.

Además, para corroborar el auge de las criptomonedas en el mercado global, resulta conveniente no centrarse únicamente en Bitcoin. Por ello, a continuación, se analiza la evolución seguida por algunas de las principales criptomonedas, hasta junio de 2024:

Criptomoneda	Valor Mínimo (€)	Fecha Valor Mínimo	Valor Máximo (€)	Fecha Valor Máximo
Bitcoin (BTC)	0,04540€	14-07-2010	67,791 €	14-03-2024
Etherum (ETH)	0,3928€	21-10-2015	4.565,43€	16-11-2021
Solana (SOL)	0,4715€	11-05-2020	242,72€	06-11-2021
Cardano (ADA)	0,01620€	01-10-2017	2,89€	02-09-2021
Ripple (XRP)	0,002615€	07-07-2014	3,59€	04-01-2018
Binance Coin (BNB)	0,08970€	01-08-2017	657,17€	05-06-2024

*\*Tabla de elaboración propia (Fuente de los datos: Binance, principal exchange mundial, consultado en febrero de 2024)*

Como se puede extraer de los datos de la tabla, ha habido dos grandes picos de crecimiento en el mercado de las criptomonedas, una de estas cimas se alcanzó en el año 2021, cuando en noviembre de dicho año Bitcoin superó por primera vez la barrera de los 60.000€/unidad. Ese año, fue un claro ejemplo de la volatilidad de las monedas digitales, pues se vieron grandes alteraciones en las métricas de valor, por ejemplo, Bitcoin y en general el resto de las criptomonedas se desplomaron cuando el gobierno chino en septiembre de 2021 anunció la prohibición de realizar operaciones con divisas digitales en su territorio. Sin embargo, como he dicho este fue un año de máximos, y esto se debió entre otras cosas a la campaña pro-criptomonedas realizada por Elon Musk, fundador y propietario de Tesla y CEO de la red social Twitter (actualmente X), y la decisión del

gobierno del Salvador, dirigido por Nayib Bukele, de aceptar el Bitcoin como moneda de curso legal, entre otras razones<sup>10</sup>.

El segundo pico se ha alcanzado en lo poco que llevamos de año 2024. En Enero el Bitcoin registró su mínimo anual en los 35.394€/unidad, revalorizándose un 90% hasta llegar a su nuevo máximo histórico, 67,791€/unidad, en el mes de marzo. Los motivos que han llevado a este segundo “boom” de las criptomonedas, se debe a la aprobación de los fondos de inversión indexados a criptomonedas que han aumentado significativamente el caudal de criptomonedas adquiridas por los inversores, pues gracias a estos fondos indexados los particulares podrán invertir en monedas digitales sin poseerlas directamente. Además, se ha generado gran especulación y optimismo debido al halving de Bitcoin (se explica más adelante) que ha tenido lugar el día 19 de abril de 2024. Esta es la situación actual de las monedas digitales.

### **1.3 IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN TRIBUTARIA**

Como se ha dicho en el apartado anterior, la falta de regulación ha sido un importante aliciente para que las criptomonedas hayan experimentado el crecimiento vertiginoso que han tenido, y dentro de esa regulación, la fiscal o tributaria es de gran relevancia.

Ante el creciente uso e inversión en estas divisas, se pone de manifiesto en el seno de las administraciones tributarias la necesidad de promulgar una regulación tendente al control y tributación de estas, para luchar contra la opacidad de estas transacciones. Como era de esperar la Administración tributaria española se puso manos a la obra en el asunto, y en los años 2017 y 2018, en el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero se pone el foco en este asunto como una de las líneas de trabajo a seguir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT). No obstante, debido a la ya mencionada volatilidad, se hace complicada la elaboración de un marco legal tributario lo suficientemente ágil y flexible como para estar capacitado a la hora de adaptarse vertiginosa velocidad con la que se desarrollan y varían estos activos.

---

<sup>10</sup>GARCÍA, E., 2021, *el año de las criptomonedas*, Artículo Finect, 31 de diciembre 2021, Obtenido de <https://www.finect.com/usuario/eduardogarcia/articulos/2021-ano-criptomonedas>. (Consulta: 6 de mayo 2024).

Los motivos que hacen que sea importante establecer una regulación tributaria sobre las criptomonedas, son la correlación que existe entre estas y la comisión de ilícitos, no solo de carácter fiscal, como el blanqueo de capitales, sino también delitos ligados a cuestiones como pueden ser el contrabando, la contribución con organizaciones terroristas o el narcotráfico, mediante la utilización de Bitcoin u otras criptomonedas como medio de pago, gracias a la opacidad y difícil trazabilidad de sus movimientos<sup>11</sup>.

## **CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL.**

### **2. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS CRIPTOMONEDAS**

#### **2.1 CONCEPTO DE CRIPTOMONEDA**

Para dar un concepto y delimitar el concepto de criptomoneda, es necesario, en primer lugar, dar una definición en sí misma, para después pasar a describir los elementos más característicos.

##### **2.1.1 Definición europea**

El BCE no da una definición propia de criptomoneda, pero sí da una definición de Bitcoin, que para este organismo se define como *“unidad de valor digital que puede intercambiarse electrónicamente y que no existe en forma física, en la que, en lugar de intervenir una única autoridad, es una red de ordenadores la que crea y rastrea los bitcoins utilizando fórmulas matemáticas complejas.”*<sup>12</sup>

Resulta destacable que el BCE se refiere al Bitcoin (y con ello a las criptomonedas de sus mismas características) como una “unidad de valor digital”, y no como una moneda virtual.

---

<sup>11</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 59 a 63.

<sup>12</sup>Banco Central Europeo., *¿Qué es Bitcoin?*, 13 de febrero 2018, actualizado el 24 de junio 2021, Obtenido de <https://www.ecb.europa.eu/ecb-and-you/explainers/tell-me/html/what-is-bitcoin.es.html>. (Consulta: 24 de febrero 2024).

### 2.1.2 Definición estatal

Ad intra, en el ámbito estatal, encontramos otra definición, y en este caso si se refiere a las criptomonedas en general. La misma viene recogida en el art 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que considera criptomoneda a *“aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”*<sup>13</sup>

A diferencia del BCE, la AEAT sí que se refiere a las criptomonedas como “monedas virtuales”

Por otro lado, el excelentísimo magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Pablo Llarena define el Bitcoin como *“un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de trading”*<sup>14</sup>

### 2.1.3 Características y elementos fundamentales

De las referenciadas definiciones, es posible extraer o sintetizar algunas notas que caracterizan a las criptomonedas.

Así cabe decir, que las criptomonedas son a efectos fiscales bienes inmateriales, ajenos a cualquier autoridad, que pueden ser un medio de pago al tener un valor asociado y ser intercambiables por otros activos, bienes o servicios.

La realidad, en cambio, demuestra que no se trata de un medio de pago generalmente aceptado (al menos por el momento), se aceptan en pocos sitios y esto es uno de los motivos por los que el BCE no los considera moneda, junto con la poca estabilidad y alta volatilidad intrínseca a estos activos virtuales, que hace que le BCE los califique como “activos especulativos”.

---

<sup>13</sup>Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Artículo 1.5

<sup>14</sup>Sala de lo Penal del Tribunal Supremo., Sentencia n. 326/2019 de 20 de junio, 2019.

Vistas las características principales, resulta interesante dar una pincelada sobre los elementos fundamentales<sup>15</sup> de las criptomonedas:

- *Los nodos.* Como se mencionó en la introducción, las criptomonedas se basan una red de ordenadores que trabajan mediante el sistema peer-to-peer o P2P, es decir se conectan entre ellos de manera descentralizada. Cada uno de esos equipos tecnológicos se denomina nodo, y todos los nodos se conectan entre sí, formando una segura amalgama, en la que cada nodo guarda una copia de todas las transacciones que pasan por él.
- *Libro contable o DLT.* Cada uno de estos nodos actúa de forma similar a un libro o registro contable, almacenando y cifrando todas y cada una de las operaciones que se realizan en el mismo. A pesar de la similitud con un libro registro, el DLT se diferencia en que no es uno, sino que cada nodo completo que existe guarda una réplica exacta y esto es una ventaja de gran valía en materia de seguridad, ya que para variar datos del DLT es necesario que todos los nodos den el visto bueno, no sirve con la manipulación de la copia guardada en uno de los nodos.
- *El consenso.* Es el elemento que permite validar la información. Los nodos se ponen de acuerdo entre ellos para decidir cuál de ellos validará una operación, y esto se hace a través de procedimientos criptográficos. Una vez verificado todos los nodos guardan una copia de dicha transacción.

Con todo lo visto, tenemos los elementos necesarios para saber que es una criptomoneda, de modo que se puede decir que es una divisa que emplea procedimientos criptográficos para codificar este “dinero”, sustentado en la tecnología blockchain y que funciona de manera independiente y descentralizada de cualquier organismo gubernamental o bancario. De esta manera, cada criptomoneda operará según las directrices y políticas de su proyecto, como pueden ser el número de unidades que se van a minar, siendo por ejemplo limitadas o por el contrario sin límite alguno en su creación.

---

<sup>15</sup>CALLEJO, C., & RONCO, V., Op. Cit, pp. 18 a 21.

#### 2.1.4 Tipos de criptomoneda

El mundo de las criptomonedas se ha desarrollado a un ritmo vertiginoso, y aunque el número de monedas digitales que hay hoy en día es incalculable, las estimaciones más recientes hablan de que existen más de 5.000 tipos de criptomonedas en circulación. Como es evidente, no todas son iguales ni cumplen las mismas funciones, ni comparten las mismas características.

Por ello, conviene hacer un desglose de los tipos de criptomonedas que existen y las características de cada una de ellas<sup>16</sup>:

- *Altocoin o ALT*. El bitcoin es la criptomoneda original, y por ello la única que recibe el nombre de “coin”. Cualquier otra criptomoneda alternativa al Bitcoin se considera una altcoin, de ahí viene el nombre, altcoin es una abreviatura de alternative coin (moneda alternativa). En la práctica se suele usar para denominar a monedas digitales de menor envergadura o popularidad.
- *Token*. Se trata de un activo o servicio usado como unidad monetaria en un determinado ecosistema. La mayoría de los tokens los encontramos en el ecosistema Ethereum.
- *Stablecoins*. Se traduce como monedas estables, y son monedas digitales cuyo valor va ligado al patrón dólar, euro u otro tipo de moneda o criptomoneda. Al ir ligadas a otros activos lo que buscan es dotar al activo de cierta estabilidad, siendo útiles en el mundo del trading e inversión.
- *Exchange coin*. Son monedas digitales creadas por las propias plataformas exchange como unidad de intercambio dentro de su propia plataforma.
- *Privacy coin*. Buscan la más alta protección de la identidad de los usuarios que operan con ellas, bloqueando en la medida de lo posible la trazabilidad de las transacciones que se realizan con ellas. Algunos ejemplos son DASH o Monero.
- *Shitcoin*. El término procede del término “shit”, un vocablo despectivo en la lengua inglesa. Se refiere a las criptomonedas de menor valor, o con proyectos dudosos y

---

<sup>16</sup>CALLEJO, C., & RONCO, V., Op. Cit, pp. 63 y 34.

poco congruentes, nacidas en su mayoría en el boom de las criptomonedas con fines lucrativos o especulativos.

## 2.2 TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN

La tecnología blockchain, es un concepto básico en el ámbito de las criptomonedas que se basa en un sistema DLT (tecnología de registro distribuido) que permite registrar y validar transacciones de manera segura y transparente. Esta tecnología emplea bloques de datos encadenados entre sí, de ahí su nombre (blockchain, al español se traduce como cadena de bloques). Además, utiliza una función matemática llamada función hash para proporcionar la integridad e inmutabilidad de la información (garantizando que cualquier intento de modificar un bloque anterior afecte a toda la cadena), así como el seguimiento de toda la trayectoria seguida por un criptoactivo desde su creación. Por ello se dice que el blockchain es una especie de gran libro contable en el que quedan registradas todas y cada una de las transacciones que se realizan con una criptomoneda, así como información relativa a sus titulares.

Así mismo, cabe destacar que existen dos tipos principales de tecnología blockchain:

- Las blockchain públicas, por ejemplo, la utilizada por Bitcoin, son descentralizadas y no requieren permisos para participar en la red. Cualquier individuo puede unirse, realizar transacciones y verificar bloques.
- Por contraposición, las blockchain privadas son controladas por una autoridad centralizada que regula el acceso y las operaciones dentro de la red. Este tipo de blockchains suelen ser las empleadas por empresas o instituciones gubernamentales. Por ejemplo, algunos bancos centrales están explorando el desarrollo de las CBDC, como el euro digital, utilizando este segundo tipo de blockchain.

En el caso de las blockchain públicas, que son las que más se ciñen al tema, la criptografía es la piedra angular en lo referido a la seguridad e identificación de los participantes. Cada usuario va a ser provisto con un par de claves, una pública, que sirve para identificar la dirección del usuario en la red, y una privada, utilizada para firmar transacciones y acceder a los fondos asociados a esa dirección. Esta combinación de claves garantiza la seguridad y la privacidad de las transacciones, en primer lugar, porque única y exclusivamente el titular de

la clave privada puede autorizar las operaciones, y a mayores, por la imposibilidad de que nadie pueda descifrar la clave privada a través del conocimiento de la clave pública.

De lo expuesto, se puede ver que la tecnología blockchain proporciona seguridad en las transacciones. Además, cuenta con otras características que explican el auge y proyección futura de esta tecnología. Entre otras funciones, da la capacidad de rastreo o trazado de todos los movimientos de la red, lo que ofrece transparencia al permitir ver todo el historial de transacciones, garantizando a su vez la inmutabilidad de dichos datos. Vemos las principales ventajas del blockchain<sup>17</sup>:

- *Trazabilidad.* Todas las transacciones que se dan en la red quedan grabadas en el "registro contable", por lo que es sencillo verificar quién ha movido dinero o ha enviado información.
- *Transparencia.* Si conocemos la dirección pública que nos interese consultar, podemos ver todos los movimientos desde un buscador de internet.
- *Inmutabilidad.* Cuando un bloque se pone tras otro, creando la cadena (cadena de bloques), es muy difícil volver atrás y cambiar o modificar valores registrados, pues habría que atacar a la mayoría de los nodos de manera exitosa para ello. Por tanto, hablamos de información fiel, inmutable y sin fraude.
- *Seguridad.* Toda la información se guarda en una copia exacta en cada uno de los bloques y se actualizan con una determinada cadencia de tiempo, dependiendo del proyecto. Si queremos hackear o romper la red, en lo que tarda un bloque en actualizarse (minutos o segundos), habría que atacar y romper la seguridad de miles de nodos a la vez. De ahí que se hable de una red robusta y sólida.
- *Descentralización.* Todo se basa en una política de funcionamiento clara, todos los nodos son iguales, no hay uno mejor o más importante que otro, por este motivo todos los cambios se hacen por medio de la colaboración y el consenso de la mayoría.

No obstante, a pesar de los puntos fuertes que se pueden extraer de esta tecnología, este tipo de blockchain público, va a presentar algunos inconvenientes, sobre todo en lo

---

<sup>17</sup>CALLEJO, C., & RONCO, V., Op. Cit, pp. 31 a 35.

referido a la gestión de identidades de los titulares reales de los criptoactivos y al fraude, debido a la incertidumbre e inseguridad que genera el hecho de que las transacciones no requieran de validación por parte de una autoridad central<sup>18</sup>.

### 2.3 CRIPTOGRAFÍA

Tanto al hablar de la tecnología blockchain, como al hablar de criptomonedas en general, es inevitable mencionar que ambos utilizan, se sirven o se basan en la criptografía. Es por ello por lo que parece conveniente realizar una breve conceptualización de este campo.

Realizando un análisis etimológico de la palabra, vemos que es un término de origen griego derivado de "krypto" (que significa ocultar) y "grapho" (que significa escribir), lo cual ya arroja luz suficiente para ir entendiendo el área de trabajo de esta disciplina.

La criptografía, se define como la disciplina que estudia la escritura secreta. Surgió primigeniamente para abordar la necesidad de comunicarse de manera segura en presencia de un adversario, usualmente en contextos militares o diplomáticos, pero hoy en día abarca una amplia gama de aplicaciones, como pueden ser el cifrado, autenticación, distribución de claves, entre otras.

La criptografía y su disciplina complementaria, el criptoanálisis, se agrupan bajo el término de criptología. Y es que mientras que la criptografía se centra en el diseño de algoritmos para cifrar datos, el criptoanálisis se enfoca en desentrañar dichos algoritmos. Los criptoanalistas pueden estar motivados por el deseo de descifrar mensajes encriptados y/o descubrir la clave utilizada, o bien por razones científicas y técnicas, como verificar la seguridad de un sistema de cifrado. Esta faceta científico-técnica del criptoanálisis es crucial para mejorar y depurar los métodos criptográficos, lo que contribuye al avance continuo de la criptografía<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit., pp. 19 a 28.

<sup>19</sup>DOMINGO FERRER, J., *Introducción a la criptografía*, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 2018, pp. 7 y 8.

Por último, conviene reseñar dos tipos de criptografía utilizados en el ámbito tecnológico, que pueden ayudar a comprender mejor esta materia<sup>20</sup>:

- *Criptografía simétrica.* Se utiliza mayoritariamente en el cifrado de mensajes, por lo que es muy usada en plataformas de mensajería. El emisor encripta el archivo con una clave, y mediante un conducto protegido la clave se hace llegar al receptor, que al introducir dicha contraseña libera el archivo, mensaje o documento.
- *Criptografía asimétrica.* Esta es la usada en el ecosistema de las criptomonedas y en la red blockchain. El emisor cuenta con una clave pública y otra privada, siendo posible averiguar la clave pública a partir de la privada, pero no al revés, de manera que el emisor conocerá la clave pública del receptor, pero nunca podrá llegar a la clave privada del receptor por esta vía.

### **3. ACTIVIDADES EN EL MERCADO DE CRIPTOMONEDAS**

#### **3.1 CREACIÓN/MINERÍA DE CRIPTOMONEDAS**

Las criptomonedas, no existen por si solas, sino que se crean o fabrican, y este proceso de creación de nuevas criptomonedas es lo que se conoce como minado.

La minería tradicional, la de minerales, consiste en remover grandes capas de tierra y sedimentos en busca de obtener la mayor cantidad de minerales posibles con los que costear esa explotación minera y además obtener rendimientos. Pues bien, con las criptomonedas sucede lo mismo, salvo que la actividad minera en este caso es realizada por equipos informáticos que a través de la resolución de complejos cálculos y problemas matemáticos obtienen o crean unidades de criptomonedas.

Como es lógico, para minar criptomonedas hacen falta mineros, que son un grupo de ordenadores encuadrados en los nodos, que validan transacciones en la red a cambio de una recompensa. Cuando se registra una nueva transacción, los mineros compiten por ser el primero en validarla y volver a encriptar el contenido que se adherirá al libro DLT y con

---

<sup>20</sup>CALLEJO, C., & RONCO, V., Op. Cit, pp. 29 y 30.

ello a un bloque que a su vez forma parte de la cadena de bloques o blockchain, siendo esta información guardada y copiada en todos y cada uno de los nodos, habiéndola inalterable.

Los mineros de criptomonedas van a obtener dos cosas con su actividad; en primer lugar, conseguir poner en circulación nuevas criptomonedas, y, en segundo lugar, una comisión por minado y por las transacciones que se realicen con las criptomonedas creadas por ellos.

¿Pero en que consiste exactamente minar? Pues bien, en el caso de Bitcoin, por ejemplo, los mineros van a recibir un problema matemático-lógico distinto con una cadencia de diez minutos entre cada problema, premiando al minero que primero lo resuelva con la emisión al mercado de las criptomonedas creadas y con la pertinente comisión<sup>21</sup>. Este método de minado, aunque existen más, es el más usado pues además de en Bitcoin se usa en otro tipo de cryptoactivos. Se le conoce como “proof of work” o prueba de trabajo y su funcionamiento es simple, en cada nuevo bloque se agrupan transacciones verificadas y, para finalizar el bloque, se requiere hallar un número único generado de forma aleatoria, siendo similar a una lotería. Los mineros realizan innumerables combinaciones para descubrir dicho número y concluir el bloque. Una vez logrado, el bloque se confirma y se crean nuevos bitcoins, que se otorgan al minero.

Si nos circunscribimos al ámbito nacional, encontramos también referencias al minado de criptomonedas, así la Dirección General de los Tributos define esta actividad como *“las operaciones que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevos Bitcoins y que son remunerados por el sistema con una cantidad de Bitcoin”*<sup>22</sup>

Resumiendo, la minería consiste en la utilización de sistemas informáticos que se encarguen de la resolución de problemas matemáticos a cambio de una recompensa económica, así cuando se verifica un bloque de información, el minero recibe una recompensa en forma de nuevas criptomonedas que se introducen en el mercado. Por último, cabe mencionar que la recompensa que recibían los mineros en sus inicios se ha visto fuertemente reducida, de manera que de los 50 bitcoins por cada bloque minado que se recompensaba

---

<sup>21</sup>SatoshiTango., *Todo lo que siempre quisiste saber sobre Bitcoin y no te animabas a preguntar*, 2020, Obtenido de <https://www.satoshitango.com/assets/pdf/ebook-es.pdf>, pp. 11 y 12. (Consulta: 19 de febrero 2024).

<sup>22</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2034-18, de 9 de julio.

inicialmente, se ha pasado hoy en día a una recompensa 6 bitcoins por cada bloque minado<sup>23</sup>.

Esto es lo que se conoce como el halving, consistente en la progresiva reducción de la recompensa obtenida por los mineros. Cada 210.000 bloques de Bitcoin minados, equivalente a unos 4 años de tiempo, la recompensa por minar esta criptomoneda se reduce un 50%.

- 2008-2012: 50 BTC por bloque.
- 2012-2016: 25 BTC por bloque.
- 2016-2020: 12,5 BTC por bloque.
- 2020-2024: 6,25 BTC por bloque.
- 2024-2028: 3,125 BTC por bloque.

Esta es la metodología elegida por Bitcoin para poner en circulación todas sus monedas, de manera que el sistema finalizará cuando se minen los 21 millones de Bitcoin que van a existir. Es interesante recordar que a diferencia del dinero FIAT que es el dinero fiduciario respaldado por una institución o estado, como el euro o el dólar que son ilimitados, el Bitcoin tiene un “supply” máximo.

El último halving, como se puede ver, tuvo lugar en el presente año 2024. En concreto el día 19 de abril. Este suceso era ansiado por la comunidad “cripto”, debido a que hay una estrecha correlación entre el halving y el aumento de la incertidumbre y volatilidad del mercado, de modo que se presenta como una oportunidad idónea para la inversión especulativa.

### **3.2 TRANSMISIÓN**

La transmisión de criptomonedas se refiere a las actividades de compra y venta de monedas virtuales. Según la Agencia Tributaria Española, hay distintos tipos de transacciones realizables en el ámbito “cripto”.

---

<sup>23</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, p. 65

Vemos cuales son<sup>24</sup>:

- Cambio de monedas virtuales por moneda de curso legal (moneda fiduciaria): De acuerdo con el artículo 1.6. de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se entenderá por *“cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria”*<sup>25</sup> la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.
- Intercambio de una moneda virtual por otra distinta: El intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente constituye, en la medida en que son bienes diferentes, una permuta, conforme a la definición contenida en el artículo 1538 del Código Civil, que dispone: *“La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”*<sup>26</sup>.

### 3.3 TENENCIA O HOLDING

El 4 de abril de 2023, el Consejo de ministros aprobó mediante Real Decreto una serie de modificaciones en la Ley 11/2021 de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal<sup>27</sup>.

Entre las modificaciones introducidas, nos interesan las que dan cumplimiento a las nuevas obligaciones informativas relativas a la tenencia de criptomonedas y a las operaciones efectuadas con las mismas.

---

<sup>24</sup>Agencia Tributaria (España). *Manual práctico de Renta 2022, Capítulo 11 Ganancias y Pérdidas patrimoniales, monedas virtuales*. Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>. (Consulta: 21 de febrero 2024).

<sup>25</sup>Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Artículo 1.6.

<sup>26</sup>Código Civil. Artículo 1538.

<sup>27</sup>Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 5 de abril de 2023, pp. 49956 a 49981.

El objetivo de estas medidas que son de cumplimiento obligatorio desde el 1 de enero de 2024 es la mejora en el control tributario de los hechos impositivos que puedan derivarse de la tenencia de criptomonedas, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.

Así según el gabinete de prensa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, las obligaciones de informar acerca de este asunto son las siguientes<sup>28</sup>:

- Sobre los saldos en criptomonedas: Se requerirá la presentación de un informe anual de carácter informativo por parte de las personas y entidades residentes en España, así como de los establecimientos permanentes ubicados en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que ofrezcan servicios de custodia de claves criptográficas privadas en nombre de terceros, con el fin de gestionar, almacenar y transferir criptomonedas. Este informe deberá incluir la totalidad de las criptomonedas que se mantengan bajo custodia, de acuerdo con lo establecido en la orden ministerial que apruebe el correspondiente modelo.
- Sobre las transacciones con activos digitales: Se requerirá la presentación de una declaración informativa anual por parte de las personas o entidades residentes en España, así como de los establecimientos permanentes ubicados en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que ofrezcan servicios de intercambio entre criptomonedas y moneda fiduciaria, o entre diferentes criptomonedas, que actúen como intermediarios en la ejecución de dichas operaciones, o que proporcionen servicios de custodia de claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para la gestión, almacenamiento y transferencia de criptomonedas. Esta declaración deberá abarcar las operaciones de compra, venta, permuta y transferencia de criptomonedas, así como los ingresos y gastos realizados en estas monedas, en las cuales intervengan o actúen como intermediarios, conforme a lo establecido en la orden ministerial que apruebe el correspondiente modelo.

---

<sup>28</sup>Gabinete de Prensa del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Referencia al Consejo de Ministros., *El Gobierno aprueba nuevas obligaciones informativas para las criptomonedas para reforzar su control*, Obtenido de <https://www.hacienda.gob.es/GabineteMinistro/notas%20prensa/2023/consejo-de-ministros/04-04-23-np-cm-reglamento-declaracion-criptomonedas.pdf>. (Consulta: 22 de febrero 2024).

- Sobre los activos digitales ubicados en el extranjero: Las personas físicas y jurídicas residentes en España, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes, así como las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estarán sujetos a la obligación de presentar una declaración informativa anual sobre el conjunto de activos digitales situados en el extranjero, de los cuales sean titulares, beneficiarios, autorizados o tengan algún tipo de poder de disposición, o sean titulares reales, custodiados por personas o entidades que ofrezcan servicios de custodia de claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para la gestión, almacenamiento y transferencia de activos digitales, al 31 de diciembre de cada año.

Esta obligación también se aplica a aquellos que hayan sido titulares, autorizados o beneficiarios de los mencionados activos digitales, o hayan tenido poder de disposición sobre los mismos, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y hayan perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En tales casos, la información a proporcionar será la correspondiente a la fecha en que se produjo dicha pérdida de condición.

## 4. SUJETOS INTERVINIENTES

### 4.1 PLATAFORMAS DE EXCHANGE Y USUARIOS DE CRIPTOMONEDAS

Puede resultar interesante estudiar el perfil del inversor promedio de criptomonedas y para ello haremos referencia a estudios llevados a cabo por distintos organismos. Así, en el estudio publicado por la Financial Conduct Authority, el perfil del inversor de criptomonedas es un hombre de 20 a 44 años con alto nivel educativo<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup>FCA., *Cryptoassets. Ownership and attitudes in the UK*, Consumer survey re-search report, 1 de marzo 2019, Obtenido de <https://www.fca.org.uk/publication/research/cryptoassets-ownership-attitudes-uk-consumer-survey-research-report.pdf>. (Consulta: 26 de febrero 2024).

Otro estudio, esta vez de Estados Unidos, realizado por el Global Blockchain Business Council, reveló en una muestra de 5000 personas, que el 71% de los inversores en criptomonedas son hombres, de los cuales el 58% tiene entre 18 y 34 años<sup>30</sup>. De ambos estudios se saca la misma conclusión, el inversor mayoritario es el hombre, de corta y mediana edad, y con cierto nivel formativo.

Para facilitar la compra de criptomonedas surgen las plataformas exchange, unas plataformas que actúan como intermediarios facilitando al usuario la adquisición de estas monedas digitales, imitando los procedimientos llevados a cabo para invertir en otra clase de activos. No obstante, para que estas plataformas puedan operar deben estar autorizadas para ello en virtud de los artículos 143 y 149 a 163 TRLMV.

Así según la CNMV, dicha adquisición directa de criptomonedas a través de plataformas exchange es el modo más usual de realizar estas operaciones por parte de los pequeños inversores, existiendo en la actualidad en España una gran variedad de sitios Exchange que canalizan un altísimo volumen de operaciones<sup>31</sup>.

A la hora de operar con estas plataformas, podemos encontrar distintas modalidades<sup>32</sup>:

- *Exchanges centralizados (CEX)*. Son los primeros en aparecer, y se tratan de empresas privadas que cobran comisiones por facilitar la transferencia o depósito de criptomonedas o dinero que se realicen en estas plataformas. Están sometidos a reglas de transparencia que posibilitan el acceso a la identidad de los usuarios que operan en ellos. Como ventajas, podemos decir que poseen gran liquidez, y que suelen contar con una interfaz sencilla e intuitiva con numerosas herramientas que van a permitir a los usuarios operar en el mercado con facilidad.
- *Exchanges descentralizados (DEX)*. Cronológicamente son más modernas, y también más complejas que las anteriores. Se caracterizan por la ausencia de terceros

---

<sup>30</sup>GITLIN, J., *17% of Bitcoin owners trust the federal government. Can you trust Bitcoin?*, s.f, Obtenido de <https://www.surveymonkey.com/curiosity/17-of-bitcoin-owners-trust-the-federal-government-can-you-trust-bitcoin>. (Consulta: 26 de febrero 2024).

<sup>31</sup>FONTICIELLA HERNÁNDEZ, B., *La protección del inversor minorista en el panorama fintech: Crowdfunding, cripto-monedas e initial coin offerings (ICO)*, Dykinson, Madrid, 2021, Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uva/211503>, p. 143.

<sup>32</sup>TAPIA, G., & BARBERO, I., *Criptomonedas: relaciones con la economía, las finanzas, el marco regulatorio y la tecnología*, Delta, Elche, 2022, pp. 139 a 142.

intermediarios en el intercambio de activos y también porque no admiten dinero FIAT (dinero fiduciario), por lo que para operar en ellos es necesario contar antes con criptomonedas. Debido a estas características, estas plataformas suelen ser frecuentadas por usuarios más experimentados. Como ventajas, nos encontramos con que al no existir intermediarios las comisiones son inexistentes o muy bajas en comparación con los exchanges centralizados. Además, el usuario mantiene la posesión de sus criptomonedas pues no las pone en custodia del intermediario y ello supone una gran privacidad para los usuarios. Esta última característica se debe a la falta de regulación sobre estas plataformas en gran parte del mundo, lo que ha provocado que los organismos gubernamentales se hayan puesto en marcha para evitar blanqueo de capitales y otros fines ilícitos a través de los DEX.

- *Exchanges híbridos.* Son los más recientes y combinan características de los CEX y DEX, de manera que se combina la presencia de gran liquidez y las facilidades e interfaz de los primeros, con la privacidad y seguridad de los segundos. Aquí tampoco va a haber intermediarios de forma que los usuarios van a poder operar a través de procedimientos P2P.

## **4.2 OTRAS FORMAS DE OPERAR CON CRIPTOMONEDAS:**

Es indiscutible que la forma más común de operar en el mercado “crypto” es a través de los anteriormente mencionados exchanges, no obstante, eso no quiere decir que sea la única manera de hacerlo. Hay otras formas de operar, como, por ejemplo, las siguientes.

- *Venta directa o plataformas OTC.* En el ámbito de las criptomonedas, se mueven grandes masas de capitales, y cuando la operación en cuestión es de elevadas dimensiones, es frecuente que se lleve a cabo fuera del mercado. Fuera del mercado, quiere decir que las partes, comprador y vendedor, hacen la transacción directamente entre ellos, sin intermediario ni plataforma alguna en la que quede reflejo. Que se opere fuera de mercado, no quiere decir ni mucho menos, que se esté cometiendo un ilícito. Es más, los principales exchanges cuentan con sus propias pasarelas o plataformas OTC, para facilitar y proteger este tipo de operaciones sobredimensionadas y con ello, proteger al mercado general de fuertes fluctuaciones.

- *Brokers*. Operan de una manera parecida a los CEX, pero se diferencian en que, en un bróker, el precio no viene fijado por la oferta y la demanda, sino que se fija por el operador de modo unilateral. Esto es así, debido a que el broker, que actúa como intermediario, compra criptomonedas a vendedores a un determinado precio, con las que va haciendo acopio, creando una reserva que luego vende a los clientes, a un precio también prefijado por el broker.
- *Fondos de inversión en criptomonedas*. Como su propio nombre indica, son un fondo de inversión estándar, como cualquier otro, con la salvedad de que en este caso el inversor es participe de las ganancias o pérdidas que los gestores del fondo obtengan de operar en el mercado de las criptomonedas.<sup>33</sup>

### 4.3 WALLETS

Hemos visto cómo y dónde se pueden adquirir criptomonedas, pero una vez están en poder del usuario, ¿qué pasa con ellas? ¿dónde se guardan? Todos sabemos dónde guardamos nuestro dinero tradicional, dependiendo si es efectivo o electrónico. Si tenemos efectivo podemos portarlo con nosotros en nuestra cartera, tenerlo en casa en un cajón o salvaguardarlo en una caja fuerte. En cambio, si es dinero electrónico sabemos que esta custodiado por nuestro banco y que podremos utilizarlo mediante una tarjeta de crédito, o con otros sistemas de pago como pueden ser Bizum o Paypal.

Pues bien, las criptomonedas se almacenan en “wallets” o traducido al español, carteras o billeteras. Se trata de un instrumento que a través del entramado blockchain permite conocer el saldo que tenemos, así como enviar, recibir y almacenar cualquier clase de criptoactivo.

Existen dos tipos de wallets y cada una tiene unas características, son las “hot wallets” y las “cold wallets”.

- *Hot wallets*. Son las billeteras que se encuentran en la red, conectadas a internet. De modo más simple podría decirse que son billeteras online. Son las más usadas por los usuarios por su fácil acceso, y es que hay webs que específicamente prestan estos servicios a los usuarios y además, la mayoría de los exchange cuentan con sus

---

<sup>33</sup>TAPIA, G., & BARBERO, I., Op. Cit, p. 144.

propias carteras de almacenamiento en línea. De este modo, el usuario puede comprar, vender y almacenar desde la misma plataforma, y de ahí que se hable de sencillez de uso. Sin embargo, también tiene un punto débil, y es que, al estar permanentemente conectada a internet, es más susceptible de ser vulnerable a los ataques.

- *Cold wallets*. Al contrario que las primeras, estas solo se conectan a la red para realizar una determinada operación, es decir la mayor parte del tiempo se encuentran offline. Es un formato mucho más seguro a la hora de conservar criptomonedas, pues la mayor parte del tiempo es invulnerable ante ciberataques. Pueden ser en formato papel, es decir una hoja en la que tienes apuntado la clave privada y la clave pública que da acceso a tu billetera de forma que esa información solamente está en tu poder, o puede ser un hardware, un aparato físico que funciona de manera similar a una unidad de almacenamiento usb, de forma que en su interior contenga dicha información, que se puede consultar y operar conectando el dispositivo a la red, por ejemplo, a través de un ordenador<sup>34</sup>.

## **CAPITULO III. MARCO JURIDICO DE LAS CRIPTOMONEDAS.**

### **5. MARCO LEGAL ESPAÑOL PARA CRIPTOMONEDAS**

#### **5.1 NORMATIVAS APLICABLES**

Las criptomonedas y demás activos virtuales continúan suponiendo un desafío legislativo día de hoy. Podemos destacar que en España no existe una ley específica para las monedas virtuales, sino que la regulación existente se encuentra difuminada a lo largo del ordenamiento jurídico español, lo que hace que esta actividad tenga un alto grado de flexibilidad, y a su vez de inseguridad.

---

<sup>34</sup>RONCO, V., *Criptomonedas: La revolución de los activos digitales* (1ªed.: marzo de 2023), Deusto, Barcelona, 2023, pp. 217 a 222.

Poco a poco, el poder legislativo va poniendo el punto de mira, cada vez con más intensidad, en estos activos, de modo que podemos destacar, la siguiente regulación vigente en nuestro país<sup>35</sup>.

- *Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Quizás estamos ante la principal normativa aplicable a las empresas de criptomonedas en España, exigiendo a estas la identificación de sus clientes, así como la comprobación de la procedencia de los fondos con los que el usuario pretende adquirir criptomonedas. Lo que se busca es mejorar y aumentar el control frente al blanqueo de capitales.
- *Circular 1/2022, de 10 de enero, de la CNMV*. Esta circular tiene como objetivo la protección de los inversores, estableciendo requisitos en la publicidad de criptomonedas como, por ejemplo, que los mensajes publicados “tengan un contenido claro, equilibrado, imparcial y no engañoso, así como información destacada sobre los riesgos de los criptoactivos”. Además, dispone que las campañas publicitarias masivas<sup>36</sup> que estén orientadas a la inversión en nuestro país deberán ser comunicadas con antelación a la CNMV a través del modelo habilitado en su página web, teniendo la CNMV un plazo de 10 días hábiles para manifestar su oposición a la campaña en cuestión. En caso de oposición de la CNMV a la campaña publicitaria, la circular la faculta para solicitar la rectificación de lo que estime o incluso la retirada de la campaña. La desobediencia de las instrucciones de la CNMV, así como de los requisitos fijados en la Circular referida, puede dar lugar a la comisión de infracciones graves y a la imposición de las sanciones recogidas en el art 303 TRLMV<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup>MESA J.M., *Regulación de las empresas de criptomonedas en España*, Artículo Mariscal Abogados, s.f, obtenido de <https://www.mariscal-abogados.es/regulacion-de-las-empresas-de-criptomonedas-en-espana/>. (Consulta: 6 de marzo 2024).

<sup>36</sup>La mencionada Circular 1/2022 de la CNMV define campaña publicitaria masiva como “las campañas publicitarias dirigidas a más de 100.000 personas utilizando cualquier medio publicitario”.

<sup>37</sup>URÍA MENÉNDEZ., *Circular 1/2022, de 10 de enero, de la CNMV, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión*, Revista jurídica, 25 de enero 2022, Obtenido de [https://www.uria.com/documentos/circulares/1478/documento/12646/Newsletter\\_M\\_V\\_ESP.pdf?id=12646](https://www.uria.com/documentos/circulares/1478/documento/12646/Newsletter_M_V_ESP.pdf?id=12646). (Consulta: 7 de marzo 2024).

- *Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.* Esta ley modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley del IRPF añadiendo los apartados 6 y 7. En estas nuevas disposiciones se establece la obligación para las casas de exchange de informar a la administración de la totalidad de las operaciones de transmisión, permuta, adquisición o transferencia de criptomonedas y del mismo modo, de los cobros y pagos realizados con dichas divisas digitales cuando hayan ejercido su mediación. Por otro lado, respecto de las empresas de custodia de activos criptográficos, establece la obligación de informar a la administración de la totalidad de las monedas virtuales que tengan en custodia, así como de los saldos que almacenen, ya sea en criptomonedas o en dinero FIAT y de la identidad de los titulares o beneficiarios de estos saldos<sup>38</sup>
- *Real Decreto 249/2023, de 4 de abril.* Incluye modificaciones en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Busca mejorar el control fiscal y tributario de las criptomonedas y demás activos virtuales de manera que, a partir del 1 de enero de 2024, toda entidad o persona jurídica establecida en España tendrá que informar de manera anual a Hacienda sobre las operaciones de criptomonedas que maneje en el territorio o en un país extranjero.

Esto es resumidamente, lo más destacable en cuanto a la normativa nacional. No obstante, en el ámbito de la UE, estamos asistiendo al nacimiento de la mayor regulación de criptomonedas y activos virtuales hasta la fecha (antes no había ninguna regulación), cuando en fecha 8 de mayo de 2023 se aprobó en el Parlamento Europeo la primera regulación sobre criptoactivos, contando con 529 votos a favor, 29 en contra y 14 abstenciones en el Parlamento Europeo.

El objetivo de esta normativa es la protección de los consumidores, creándose “un marco legal uniforme para los mercados de criptoactivos en la UE que ofrecerá una mayor protección al consumidor, estabilidad financiera y contribuirá a reducir la huella de carbono de las criptomonedas”. Pero sin duda, esta normativa también pone el acento en la lucha

---

<sup>38</sup>Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Disposición Adicional 13ª.

contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras actividades constitutivas de delito, de este modo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados deberá registrar a aquellos proveedores de criptoactivos que incumplan la presente normativa y a aquellos que operen sin la preceptiva autorización<sup>39</sup>.

La citada normativa recibe el nombre de “Regulación Europea de Mercados de Criptoactivos” o MiCA en inglés, y según una nota de prensa emitida por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Reglamento MiCA y con él sus consecuencias, entrarán en vigor en España en diciembre de 2025, siendo encomendados como organismos garantes de su aplicación y cumplimiento el Banco de España y la CNMV<sup>40</sup>

¿Qué podemos destacar de este reglamento? Pues sin duda, que se trata de la primera regulación a nivel global que regula el mercado de criptomonedas desde un punto de vista “holístico”, fijando obligaciones tanto para los emisores como los proveedores de servicios de criptoactivos. De esta manera, los emisores deberán cumplir una serie de requisitos, como ser personas jurídicas autorizadas sometidas a normas de protección al inversor, y deberán contar con el visto bueno de la CNMV.

## 5.2 POSICIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA SOBRE LAS CRIPTOMONEDAS

Es más que evidente, que la Agencia Tributaria ha puesto el foco en las criptomonedas. Esta situación empezó hace pocos años y la presión sobre este tipo de activos se ha ido incrementando paulatinamente hasta la actualidad.

Este año 2024, arranca la campaña de la declaración del IRPF correspondiente al año 2023, presentando como principal novedad los modelos informativos de criptoactivos, en los que

---

<sup>39</sup>Parlamento Europeo., *Luz verde del Parlamento a la primera regulación europea sobre criptoactivos* [Nota de prensa], 20 de abril 2023, Obtenido de <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20230414IPR80133/luz-verde-del-parlamento-a-la-primer-regulacion-europea-sobre-criptoactivos>. (Consulta: 10 de marzo 2024).

<sup>40</sup>Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital., *España adelanta la aplicación del primer Reglamento del mundo sobre el mercado de criptoactivos para dar seguridad jurídica y proteger a los inversores con un marco regulatorio y supervisor estable* [Nota de prensa], 26 de octubre 2023, Obtenido de [https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2023/20231026\\_ndp\\_reglamento%20MiCA\\_adelanto%206%20meses%20aplicación.pdf](https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2023/20231026_ndp_reglamento%20MiCA_adelanto%206%20meses%20aplicación.pdf). (Consulta: 6 de marzo 2024).

tanto los proveedores de servicios de custodia, como los intermediarios y los titulares de criptomonedas deben declarar sus datos relativos a criptomonedas. No obstante, como el propio nombre indica, la novedad se refiere a informar de situaciones relativas a estas divisas, pero no a la declaración o tributación de éstas, que no ha sufrido ningún cambio respecto a ejercicios anteriores.

La intención de la Agencia Tributaria con esta medida es blindar la fiabilidad en las declaraciones de los usuarios, haciendo más complicado el fraude, ya que, con esta obligación informativa, se soluciona una de las carencias que venía arrastrando el anterior sistema, y es que la Agencia Tributaria no contaba con capacidad de verificación, es decir, no podía saber si las operaciones declaradas eran correctas, o si eran o no la totalidad de operaciones realizadas. Ahora los operadores de criptomonedas con residencia en España están obligados a proporcionar anualmente todos los movimientos y posesiones que una persona tiene en dicho operador.

La otra novedad es la aprobación del modelo 721, que se aplica en caso de que el operador de criptomonedas no tenga residencia fiscal en España. En este supuesto es el propio contribuyente el que debe cumplimentar este modelo informativo sobre con la información pertinente relativa a las operaciones y tenencia de criptomonedas en el extranjero que supere los 50.000 € a fecha 31 de diciembre, estando exentos los usuarios que posean cantidades inferiores<sup>41</sup>.

### **5.3 DESAFÍOS Y LIMITACIONES DEL MARCO LEGAL VIGENTE**

Las criptomonedas, así como la tecnología blockchain componen una de las mayores revoluciones recientes en el mundo de las finanzas, pero también en el mundo jurídico. La fuerte irrupción de estas nuevas mecánicas ha causado efectos contrapuestos. Por un lado, han supuesto aire fresco en el mercado de inversión introduciendo múltiples propuestas innovadoras nunca vistas, basadas en una robusta tecnología que apunta a reinar en el futuro cercano.

---

<sup>41</sup>Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 5 de abril de 2023.

Por otro lado, es un campo que genera desconfianza, y es entendible. El hecho de que esta materia se rija en su generalidad, por principios como el anonimato y la descentralización, hace que inevitablemente se den intenciones ilícitas, con el respaldo de estas características, como pueden ser el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo u otras actividades similares.

Resulta más que evidente, que la intención de los proyectos de criptomonedas no es cometer actividades ilegales, sino que ese anonimato y descentralización, en su vertiente general, buscan como ya he comentado anteriormente, la creación de activos al margen del control gubernamental e institucional, del mismo modo que la privacidad y libertad de los usuarios.

Lo expuesto en los párrafos anteriores, evidencia la capital importancia de regular este campo de una manera precisa y eficiente. La tecnología blockchain abre un nuevo paradigma que precisa ser regulado con criterios de justicia, y más con su progresivo aumento de utilización. Es igual de necesario dar un soporte legal a estas redes para evitar y perseguir fines ilícitos en su uso, como que se blinde a sus usuarios frente a ciberataques y ofensivas por parte de delincuentes informáticos, aspecto que está más descuidado<sup>42</sup>.

En el caso de las criptomonedas ocurre lo mismo, es verdad que las últimas corrientes legislativas tendentes a frenar el blanqueo de capitales, el fraude fiscal y la financiación de organizaciones criminales son más que necesarias, pero a su vez, es inevitable pensar que en este tipo de delitos, muchas veces las criptomonedas solo son el medio y no el fin, es decir, el ilícito es cometido antes o después de entrar en la “criptoesfera” que solo se usa como vehículo por las facilidades que puede brindar a estos fines.

Por tanto, los distintos operadores jurídicos deberán ir resolviendo estas cuestiones, debiendo decantarse por la mejor solución posible, optando por un fuerte intervencionismo legal o por una respuesta moderada y que deje márgenes de libertad, o por qué no, buscando todo lo contrario, algo similar a una anarquía en la que sean los

---

<sup>42</sup>IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W., *Blockchain: primeras cuestiones en el ordenamiento español*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 28 a 33.

propios operadores de criptoactivos los que con la práctica acaben autorregulando su actividad, aunque esta parece la opción más remota<sup>43</sup>.

## 6. NATURALEZA JURÍDICA

### 6.1 DIVISA VIRTUAL, LA CRIPTOMONEDA COMO MEDIO DE PAGO

Es el propio nombre que se da a estos activos lo que nos lleva a pensar en su uso como un medio de pago. Al conocerse como monedas virtuales, es inevitable la equiparación, al menos terminológica con las monedas tradicionales como pueden ser el euro y el dólar de las cuales nadie duda de su uso como medio de pago, pero ¿ocurre igual con las criptomonedas?

La respuesta es que sí, aunque sea más complejo que el pago en monedas tradicionales. Esta dificultad añadida reside en el hecho de que para que una moneda sea un medio de pago, debe contar con un amplio respaldo social, es decir, que sea comúnmente aceptada como tal y que, a la vez, no genere inseguridad. Es por esto, por lo que cada vez es más y más frecuente su aceptación como un medio de pago más, pues la desconfianza cada vez es menor y esto es inversamente proporcional a la aceptación social, que cada vez es mayor, prueba de ello es el Salvador, que ha acuñado Bitcoin como moneda oficial.

Las situaciones actuales en las que se puede pagar con criptomonedas son amplias. Veamos algunas de ellas<sup>44</sup>.

- *Tiendas online*. Es quizás, el ecosistema en el que más aceptado está el pago con criptomonedas. Tal vez por tratarse de un entorno virtual. Cada vez son más las webs que aceptan criptomonedas para vender sus productos, lo cual se hace igual que un pago tradicional con tarjeta de crédito, solo que, en lugar de ingresar el número de tarjeta, ingresas código de tu wallet que se conecta con la pasarela de pago, descontando el importe correspondiente.

---

<sup>43</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, pp. 278 a 293.

<sup>44</sup>TAPIA, G., & BARBERO, I., Op. Cit, pp. 126 a 133.

- *Tiendas físicas.* Es menos frecuente encontrar un establecimiento físico que acepte el pago con moneda virtual, pero eso no quiere decir que no existan. El procedimiento es también similar a un pago con tarjeta, y se hace a través de una aplicación móvil que permita el pago “contactless”, pero que, en lugar de estar conectada a tu cuenta bancaria, está conectada a la billetera de criptomonedas.
- *Venta entre particulares.* En una compraventa realizada mediante un contrato privado, nada impide que las partes puedan acordar como contraprestación al producto o servicio, el pago en moneda virtual.
- *Criptotarjetas.* Cada vez son más las compañías que ofertan una tarjeta de crédito o débito, pero de criptomonedas, de manera que se conecta a la wallet, pagando el importa correspondiente en la criptomoneda deseada, o en el caso de estar en un espacio que no acepta el pago en moneda virtual, estas tarjetas permiten la conversión instantánea en la moneda FIAT correspondiente, realizándose la transacción. Estas tarjetas no escapan de la polémica y el debate, pero es evidente que si se popularizan suponen un gran avance hacia la normalización del pago en moneda virtual, pues permiten pagar con ellas en cualquier local, acepte o no estas divisas.

Además, no solo se pueden usar como medio de pago directo a cambio de un bien, sino que, por ejemplo, también se registran casos de pago de salarios a través de este medio, ya sea de manera total o parcial<sup>45</sup>.

## 6.2 TÍTULO VALOR

Un título valor es un documento mercantil, un bien mueble individual que dota a su poseedor de derechos privados, y cuyo ejercicio y transmisión dependen de la tenencia del propio título valor<sup>46</sup>. La función económica que desempeñan los títulos valores es la

---

<sup>45</sup>RONCO, V., Op. Cit, pp. 347 a 350.

<sup>46</sup>LA LEY., *Títulos valores*, Guía Jurídica, s.f, Obtenido de [https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTYzMLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDli4j3NQAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTYzMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDli4j3NQAAAA==WKE). (Consulta: 6 de abril 2024)

facilitación de la transacción de bienes y servicios en los mercados económicos, siendo útiles instrumentos de promoción de la producción y del comercio, permitiendo la transacción de bienes sin necesidad de desplazamientos físicos de bienes o dinero<sup>47</sup>.

Una vez introducido el concepto de título valor, es conveniente analizar si una criptomoneda puede actuar como uno de ellos, o si por el contrario esto no es posible. La realidad nos muestra que la norma es que las criptomonedas no sean enmarcadas como títulos valor, y es que, por ejemplo, Bitcoin o Ethereum, no lo son. Sin embargo, hay un tipo de criptoactivo que, si actúa como tal, son los llamados “security tokens”.

Un token se diferencia de una criptomoneda en el valor que representan o acuñan, pues mientras que una criptomoneda representa un determinado valor monetario o económico, un token representa valores distintos. Estos tokens suelen crearse a través de las llamadas initial coin offerings o ICO, que suelen funcionar como medio de financiación de un proyecto. El modus operandi se puede simplificar a lo siguiente, una empresa, start up o proyecto lanza una ICO, de manera que pone en venta tokens o criptomonedas con utilidad inmediata o futura, obteniendo así financiación para la continuidad de su proyecto.

Los mencionados security tokens, se lanzan a través de una ICO especial, denominada “security token offering” o STO, y representan un porcentaje de capital, habilitando a los titulares a participar de los ingresos o del aumento del valor de la entidad que los emite. Es decir, estos tokens representan valores tradicionales como bonos, acciones o futuros, otorgando a su titular un derecho o expectativa de participación en una potencial revalorización de la empresa emisora,<sup>48</sup> de ahí que haya una corriente tendente a equiparar estos activos virtuales con los títulos valor<sup>49</sup>.

Tanto es así que la propia CNMV en un comunicado del año 2018<sup>50</sup> reconoce que la mayoría de los tokens pueden ser asimilados a la naturaleza de los títulos valor, pero con

---

<sup>47</sup>GARCÍA-MUÑOZ, J. A., *Títulos valores: régimen global*, Temis, Bogotá, 2008, Obtenido de <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/68826>, p. 7.

<sup>48</sup>CEDIEL, A., & PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020, p.39.

<sup>49</sup>FONTICIELLA HERNÁNDEZ, B., Op. Cit, pp. 183 y 184.

<sup>50</sup>Comisión Nacional del Mercado de Valores [CNMV]., *Consideraciones de la CNMV sobre "criptomonedas" e "ICOs" dirigidas a los profesionales del sector financiero*, 8 de febrero de 2018, Obtenido de <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7B9c76cef8-839a-4c19-937f-cfde6443e4bc%7D>. (Consulta: 6 de abril 2024).

cierta prudencia, y es que la propia CNMV establece en otro comunicado<sup>51</sup> que no cabe una equiparación de los tokens con valores negociables en ““aquellos casos en los que no quepa razonablemente establecer una correlación entre las expectativas de revalorización o de rentabilidad del instrumento y la evolución del negocio o proyecto subyacente”

Junto a los security tokens, encontramos otro tipo de criptoactivo, los utility tokens<sup>52</sup>, que según establece la CNMV, también podrán ser considerados valores negociables cuando den derecho a “acceder a servicios o a recibir bienes o productos, que se ofrezcan haciendo referencia, explícita o implícitamente, a la expectativa de obtención por el comprador o inversor de un beneficio como consecuencia de su revalorización o de alguna remuneración asociada al instrumento o mencionando su liquidez o posibilidad de negociación en mercados equivalentes o pretendidamente similares a los mercados de valores sujetos a la regulación”<sup>53</sup>

No obstante lo visto, este proceso de “tokenización” de distintos activos tradicionales, así como su equiparación legal con valores negociables y títulos valor, esta aun en una fase muy precoz, quedando por delante un gran desarrollo evolutivo, doctrinal y legal hasta que podamos hablar de estos criptoactivos como auténticos títulos valores<sup>54</sup>.

### 6.3 BIEN MUEBLE DIGITAL

Más clara que la anterior parece la clasificación de las criptomonedas como un bien mueble digital. La Agencia Tributaria, partiendo de la definición de criptomoneda que nos da el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo “*representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco*

---

<sup>51</sup>Comisión Nacional del Mercado de Valores [CNMV]., *Criterios en relación con las ICOs*, 20 de septiembre 2018, Obtenido de <http://cnmv.es/DocPortal/Fintech/CriteriosICOs.pdf>. (Consulta: 6 de abril 2024).

<sup>52</sup>Un token de utilidad o utility token, es un token criptográfico con funciones dentro de un ecosistema en particular. Permite a los usuarios realizar algún tipo de acción en una determinada red. Es decir, es un tipo de activo que proporciona a un usuario un producto o un servicio.

<sup>53</sup>Comisión Nacional del Mercado de Valores [CNMV]., *Criterios en relación con las ICOs*, 2018, Obtenido de <http://cnmv.es/DocPortal/Fintech/CriteriosICOs.pdf>, p. 2. (Consulta 6 de abril 2024).

<sup>54</sup>IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J., *Tokens valor (security tokens). Régimen de los criptoactivos negociables y sus mercados (micas)*, Ed Reus, Madrid, 2021, pp. 149 a 155; CEDIEL, A., *Tributación 4.0: Los Criptoactivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, Obtenido de <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411472623>. pp. 88 a 93.

*central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente*” dispone que, una moneda virtual, a efectos fiscales se considera como un bien inmaterial, computable por unidades o fracciones de estas, que sin ser moneda de curso legal, son utilizables como medio de pago, al tener capacidad de ser intercambiadas por otros bienes, derechos o servicios<sup>55</sup>.

Si acudimos al Código Civil, en su artículo 335 encontramos la definición de bien mueble *“Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.”*<sup>56</sup>

En definitiva, acudamos a la definición que acudamos, como a otras ya vistas en el presente trabajo -véase la definición del TS- el denominador común es que no se otorga a las criptomonedas la calificación de dinero, sino el de bien mueble con valoración económica.

## **CAPÍTULO IV. LA TRIBUTACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA.**

### **7. MINADO DE CRIPTOMONEDAS**

Como analizamos en su momento, el minado de criptomonedas consiste en la utilización de sistemas informáticos que se encargan de la resolución de problemas matemáticos a cambio de una recompensa económica. Así, cuando se verifica un bloque de información, el minero recibe una recompensa en forma de nuevas criptomonedas que se introducen en el mercado. Es en definitiva la manera de crear nuevas unidades de una determinada criptomoneda.

La Dirección General de los Tributos define el minado de criptomonedas como *“operaciones que permiten crear nuevos bloques de los que derivan nuevos Bitcoins y que son remunerados por el sistema con una cantidad de Bitcoins”*<sup>57</sup>. Por su parte, el Instituto

---

<sup>55</sup>Agencia Tributaria (España). *Manual práctico de Patrimonio 2021, Capítulo 3 Determinación de la base imponible, Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de bienes y derechos, monedas virtuales*. Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>. (Consulta: 6 de abril 2024).

<sup>56</sup>Código Civil. Artículo 335.

<sup>57</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2034-18, de 9 de julio.

de Contabilidad y Auditoría de cuentas lo define como “el conjunto de procesos necesarios para validar y procesar las transacciones de una criptomoneda, mediante la resolución de operaciones criptográficas necesarias para mantener la estabilidad y seguridad de la red. Este proceso está recompensado con la obtención de criptomonedas”<sup>58</sup>.

Una vez repasados estos conceptos, pasamos al estudio de la fiscalidad de esta actividad.

## **7.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)**

El hecho imponible se constituye por la obtención de renta por parte de los mineros, como contraprestación por su actividad, y es que recordemos, que son “premiados” con una determinada cantidad de moneda virtual por cada bloque que minan.

- *Rendimiento del trabajo.* Cabe la posibilidad de considerar estas rentas como rendimientos del trabajo<sup>59</sup>, siempre y cuando el minero realizase esta actividad en favor de un tercero para el que opere en régimen de dependencia y ajenidad. Esta posibilidad se enmarca en el supuesto de que el minero, empleado de un tercero, reciba parte de su salario por parte del empleador en criptomonedas, es decir, estamos hablando de una obtención secundaria de criptomonedas, no de criptomonedas obtenidas directamente mediante el minado.
- *Rendimiento de actividades económicas.* Otra posibilidad es que las rentas obtenidas por los mineros gracias a su actividad de resolución de problemas criptográficos tributasen como rendimientos de la actividad económica. Si hablamos de un minero individual, la tributación como rendimiento de actividades económicas no sería posible, pues la LIRPF establece como requisito que el contribuyente requiera de la ordenación por cuenta propia de medios de producción, de recursos humanos, o de ambos<sup>60</sup>. Sin embargo, hay que tener en cuenta que muchos mineros no trabajan de forma individual, sino que contratan con otros mineros, formando los denominados “pools de minería” o amplían sus equipos informáticos de minado, dando lugar a una “granja de servidores”, siendo en estos supuestos donde el hecho

---

<sup>58</sup>Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas., N. 120/2019, Consulta 4.

<sup>59</sup>Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 17.

<sup>60</sup>Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 27.

imponible encajaría como rendimiento de la actividad económica. Los “pools” de minado como he dicho, son agrupaciones de mineros que aúnan esfuerzos para lograr un mayor caudal de poder de minado, procediéndose generalmente a un reparto proporcional de los beneficios obtenidos entre los miembros del “pool”. Este reparto es llevado a cabo por el administrador de la agrupación de mineros. Estas asociaciones de mineros conforman una comunidad de bienes, por lo que van a encajar con el art 8.3 de la LIRPF en el que se definen las entidades en régimen de atribución de rentas. Por lo tanto, los rendimientos obtenidos por una “pool” de mineros tributarán individualmente conforme a la naturaleza de la actividad de la que provengan los rendimientos<sup>61</sup> De modo que, como estamos ante una entidad en régimen de atribución de rentas (analizada en el siguiente apartado, relativo al IS), que desarrolla una actividad económica, los rendimientos percibidos por cada uno de los comuneros mantendrán la consideración de rendimientos de la actividad económica<sup>62</sup>.

- *Ganancia patrimonial.* Una última posibilidad sería considerar estas rentas como ganancia patrimonial. Solo se podría hacer en caso de descartar las otras dos opciones, debido al carácter subsidiario<sup>63</sup> que la LIRPF da a esta clasificación de renta. En este caso como la renta no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales, las ganancias se computarían en la base imponible general del impuesto, valorándose por su valor de mercado, pudiéndose valorar una deducción por los gastos realizados en la actividad de minado.

## 7.2 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

De modo general, cualquier entidad que opere con activos virtuales deberá tributar al IS, como cualquier otra sociedad. De esta manera, si para el minado de criptomonedas se ha constituido una sociedad mercantil, ésta va a tributar al IS, con un tipo de gravamen reducido del 15% en lugar del 25% general en caso de se halle en los dos primeros años desde su constitución y, la citada reducción será aplicable a una base imponible de hasta

---

<sup>61</sup>CEDIEL, A., Op. Cit, pp. 158 a 161.

<sup>62</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 3020-15, de 8 de octubre.

<sup>63</sup>Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 33.

300.000€<sup>64</sup>. El artículo 7 de la LIS dispone que son contribuyentes del IS “*las personas jurídicas residentes, salvo sociedades civiles sin objeto mercantil*”<sup>65</sup>.

Este artículo trae a colación algo ya mencionado en el apartado anterior, la discusión sobre donde debe tributar un “pool” de minería, y esto va a depender de si esa agrupación tiene la consideración de sociedad mercantil, de sociedad civil sin objeto mercantil, o cooperativa. Como se ha mencionado, lo normal y más adecuado es que actúen como una comunidad de bienes y no como una sociedad mercantil. Como ya sabemos, este es el motivo por el cual un “pool” de minería va a tributar en régimen de atribución de rentas. El artículo 86 de la LIRPF determina que, en régimen de atribución de rentas, las rentas obtenidas se computaran a los socios, comuneros o partícipes de la entidad y, por otro lado, el artículo 88 de la misma ley sienta que las rentas tendrán para cada uno de los socios, comuneros o partícipes la naturaleza de la actividad de la que provengan cada uno de esos rendimientos<sup>66</sup>. En conclusión, cada uno de los socios del “pool” tributará al IRPF cuando la entidad no realice ninguna actividad comercial, y, por el contrario, cada socio tributará al IS cuando la entidad sí que realice una actividad comercial<sup>67</sup>

Cabría plantearse un supuesto, el de una agrupación de mineros o “pool” híbrida, es decir, que aparte de agrupar recursos humanos y medios productivos para la creación y minado de criptomonedas, dedicasen parte de esos recursos a otros fines, como, por ejemplo, actuar también como plataforma de depósito y custodia de estas divisas. En este caso, es lógico que sí tribute al IS por esta segunda parte de su actividad<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup>Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Disposición Adicional 19ª.

<sup>65</sup>Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Artículo 7.

<sup>66</sup>PÉREZ LARA, J. M., *Impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre el patrimonio, impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, Impuesto sobre la renta de los no residentes: normativa estatal y autonómica 2023* ((12ª Edición concordada y anotada), Tirant lo Blanch, Valencia, Edición actualizada a 26 de julio de 2023, Obtenido de <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411971157>, pp. 221 y 222.

<sup>67</sup>DE LA OSA FONDÓN, A., *Impuesto sobre la renta de las personas físicas: Entidades en régimen de atribución de rentas*. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia N°22, Calatayud, 2016, Obtenido de <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/22/02-01-AdelaDeLaOsa.pdf>, p. 87. (Consulta: 11 de junio 2024).

<sup>68</sup>CEDIEL, A., Op. Cit, p. 198.

### 7.3 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

El impuesto sobre actividades económicas, IAE, es un impuesto directo de ámbito local, siendo uno de los tres obligatorios<sup>69</sup> del elenco de tributos que compone esta categoría.

El IAE, está regulado en los artículos 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. De esta regulación es de donde se puede extraer la aplicabilidad de este impuesto, como explica la Dirección General de los Tributos en una de sus consultas vinculantes<sup>70</sup>.

- El hecho imponible del impuesto se materializa mediante la realización de cualquier actividad económica, lo que implica que basta con la ejecución de una sola acción relacionada con una actividad económica para activar la imposición del impuesto. Esto excluye la necesidad de que la actividad sea realizada de forma habitual como requisito esencial.
- El hecho imponible del impuesto se establece independientemente de la presencia o ausencia de beneficios en la realización de la actividad, e incluso, sin considerar si existe o no intención de obtener ganancias, o lo que es lo mismo, con independencia de que haya o no ánimo de lucro.
- Por último, el impuesto grava todo tipo de actividades, independientemente de que estén especificadas o no en las tarifas correspondientes. En situaciones donde las actividades no estén detalladas en las tarifas del impuesto, como en el caso de las transacciones con criptomonedas, la regla 8ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que estas actividades se categorizarán provisionalmente en el grupo o epígrafe destinado a las actividades no especificadas en otras partes (n.c.o.p.), que sean similares en naturaleza, y tributarán conforme a la tarifa correspondiente a dicho grupo o epígrafe.

Por otro lado, el artículo 79 de la misma ley (TRLHL), fija que para que una actividad se considere constitutiva de actividad económica y, por tanto, se realice el hecho imponible, es necesario que la actividad sea desarrollada en el territorio nacional, conllevando la

---

<sup>69</sup>Según el Art. 59 TRLHL, son de exigencia obligatoria por los ayuntamientos el IBI, el IAE y el IVTM.

<sup>70</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2012-21, de 6 de julio.

ordenación de medios de producción, recursos humanos o ambos, buscando como finalidad intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios, y que la citada ordenación se haga por cuenta propia.

Visto lo anterior, parece claro que actividades como la transmisión e intermediación en la compra y venta de criptomonedas realizadas por plataformas de exchange, así como el minado, están sujetas al IAE siempre y cuando la actividad no la realicen para sí mismos.

Además, la Dirección general de los Tributos considera que en caso de minería si se produce el hecho imponible<sup>71</sup>, al considerar el minado como una actividad empresarial, de manera que, si dicha actividad se realiza para terceros, estará sujeta al IAE y será necesaria el alta en el epígrafe 831.9 de la sección 1ª de Tarifas “Otros servicios financieros n.c.o.p” o al epígrafe 999<sup>72</sup>.

Sin embargo, conviene destacar que, en muchos casos, a pesar de que la actividad se halle sujeta al IAE, estará exenta de tributar durante los dos primeros ejercicios desde el comienzo de la realización de una actividad económica en territorio nacional<sup>73</sup>. Y también estaremos ante un supuesto de exención cuando el contribuyente sea una persona física, de un sujeto pasivo del IS, o de una sociedad del artículo 35.4 de la LGT<sup>74</sup> cuyo importe neto de cifra de negocios sea menor a 1.000.000€.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 3625-16, de 31 de agosto.

<sup>72</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2908-17 de 13 de noviembre.

<sup>73</sup>Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 82.1.b).

<sup>74</sup>El citado Art. 35.4 LGT se refiere a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

<sup>75</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit., p. 85.

## 7.4 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

El régimen del IVA aplicable a la minería de criptomonedas fue objeto de desarrollo por la Dirección General de los Tributos mediante dos consultas vinculantes<sup>76</sup>. Se basa en una Sentencia del TJUE de 5 de febrero de 1981<sup>77</sup>, en la que este organismo dice que “para considerar que una operación se efectúa a título oneroso debe existir una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida para que una prestación de servicios sea grabable por el impuesto”.<sup>78</sup>

Así a partir de esta casuística, la DGT cambia el criterio que fija en relación con la imposición directa, alegando que la minería de criptomonedas no tiene la condición de actividad económica, y que a pesar de que el minero se puede categorizar como empresario a efectos del IVA, no se puede establecer una relación directa entre el proveedor del servicio y el destinatario de este. Esto se debe a que, en el minado, a partir de la actividad del minero se crean nuevos bloques de monedas virtuales que son recibidas y creadas por la propia red y no por el minero en sí, siendo el minero recompensado por ello, pero sin que sea identificable un destinatario concreto del servicio.<sup>79</sup>

Por este motivo la DGT, dispone finalmente que la actividad de minado constituye un supuesto de no sujeción al IVA<sup>80</sup>.

## 8. TRANSMISIÓN DE CRIPTOMONEDAS

Recordemos que la transmisión de criptomonedas, como señala la Agencia Tributaria, se compone por distintas operaciones que abarcan tanto la compraventa de estas, como su

---

<sup>76</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 3625-16, de 31 de agosto; Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2670-18, de 2 de octubre.

<sup>77</sup>Sentencia TJUE (C-154/1980), de 5 de febrero de 1981.

<sup>78</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit., p. 92.

<sup>79</sup>CEDIÉL, A., Op. Cit, pp. 287 y 288.

<sup>80</sup>VILAROIG, R., *Tributación de criptomonedas*, BALANCE. N.º 26. Colegio de Economistas de Alicante, Alicante, 2018. Obtenido de <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/181070/61565.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, p. 17. (Consulta: 8 de abril 2024).

intercambio por moneda FIAT, o su intercambio por otras monedas del mismo tipo lo cual se asemeja a una permuta, entre otras posibilidades. También es de capital interés resaltar que, a efectos fiscales, las criptomonedas se consideran como *“bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal. Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, los distintos tipos de monedas virtuales son bienes diferentes<sup>81</sup>”*. Vamos a ver su régimen fiscal.

### **8.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)**

A la hora de estudiar la tributación al IRPF, es práctico hacer una división en función de las diferentes operaciones que podemos encontrar. Diferenciaremos 3 supuestos.

*A) Transmisión de criptomonedas por profesionales persona física como actividad profesional.* En las transmisiones de criptomonedas efectuadas por personas físicas que se dedican a la intermediación en la compra y venta de estas, a través de webs o plataformas que ponen en contacto a comprador y vendedor, como puede ser un exchange, los rendimientos percibidos se califican como rendimientos de la actividad económica<sup>82</sup>. En función de las comisiones cobradas a los operadores, el importe por el que se deberá tributar se obtendrá mediante el método de estimación directa normal o simplificada en función del calibre de los ingresos como disponen los artículos 28 y 30 LIRPF. Será válida la deducción de los gastos necesarios para la obtención de los citados ingresos, comprendiéndose en la base imponible general del impuesto.<sup>83</sup>

Esto lo aclaró la DGT en una consulta vinculante, que, aunque iba dirigida al IS, es aplicable al IRPF gracias a la remisión que se hace a la LIS en el artículo 28 LIRPF. En

---

<sup>81</sup>Agencia Tributaria (España)., *Manual práctico de Renta 2023, Capítulo 11, Ganancias y pérdidas patrimoniales, monedas virtuales*. Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>. (Consulta: 10 de abril 2024); Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

<sup>82</sup>CEDIÉL, A., & PÉREZ POMBO, E., Op. Cit, pp. 72 a 74.

<sup>83</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, pp. 67 y 68.

dicha consulta vinculante se dispone que “en la realización de operaciones de venta y compra de moneda virtual a clientes particulares, a cambio de percibir o entregar un importe en dinero de curso legal, el cambista deducirá una comisión cifrada en un porcentaje sobre la cuantía de la operación, la cual constituye su beneficio por prestar dicho servicio, dado que el particular lo que efectúa es una operación de compra (o en su caso de venta) de un medio de pago (la moneda virtual), no emitido por el vendedor, que puede consumir mediante su utilización en la adquisición de bienes o servicios”<sup>84</sup>

B) *Transmisión de criptomonedas por persona física al margen de una actividad profesional.* Esta es la operación por antonomasia, la más repetida y la más común, ya que se corresponde con la transmisión que cualquiera, como inversor a título particular, puede realizar. Conviene recordar, que la transmisión de criptomonedas como explica la propia Agencia Tributaria<sup>85</sup> comprende diferentes operaciones, y en todas ellas, la renta percibida por la persona física se encuadra en ganancias o pérdidas patrimoniales, siempre que den las condiciones del artículo 33.1 LIRPF<sup>86</sup>.

- *Cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria.* Consiste en la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier moneda extranjera de curso legal, o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que se haya emitido<sup>87</sup>. La ganancia o pérdida patrimonial que derive de este tipo de operaciones vendrá determinada por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, y dicha ganancia o pérdida se obtendrá por cada operación de venta de cada tipo de criptomoneda considerada individualmente, por la diferencia entre el importe en euros obtenido tras su venta y el importe en euros desembolsado para su obtención, sin perjuicio de la aplicación del tipo de cambio de euros a la divisa fiduciaria de que se trate.

---

<sup>84</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2228-13, de 8 de julio.

<sup>85</sup>Agencia Tributaria (España)., *Manual práctico de Renta 2023, Capítulo 11 Ganancias y Pérdidas patrimoniales, monedas virtuales*, Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>. (Consulta: 10 de abril 2024).

<sup>86</sup>El art. 33.1 LIRPF dice que para que haya ganancia o pérdida patrimonial, debe producirse una variación del patrimonio del contribuyente que este motivada por una alteración en la composición de este y que la renta no sea legalmente calificada como rendimiento.

<sup>87</sup>Ley 10/2010, de 28 de abril, e prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Artículo 1.6

En caso de transmisiones parciales de monedas virtuales, adquiridas en distintos momentos temporales y a diferentes valores, se entienden transmitidas las que fueran adquiridas primero en orden cronológico, siguiendo el conocido como criterio FIFO<sup>88</sup>.

En concordancia con el artículo 14 LIRPF, la imputación temporal de la ganancia o pérdida patrimonial surgirá al momento en que el contribuyente entregue las monedas virtuales conforme al contrato de compraventa, independientemente de cuándo reciba el pago por la venta. Por lo tanto, se deberá registrar esta ganancia o pérdida en el período fiscal en el que se realice la entrega de las monedas virtuales.

Por último, el montante de las ganancias o pérdidas patrimoniales que resulten de la venta de monedas virtuales a cambio de dinero constituyen renta del ahorro, según lo establecido en el artículo 46.b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Estos ingresos se incluyen y compensan en la base imponible del ahorro de acuerdo con las disposiciones del artículo 49 de la misma ley.

Las transacciones de venta de monedas virtuales por dinero, realizadas fuera de una actividad económica, deben ser reportadas en la declaración del IRPF correspondiente al período fiscal en el que se llevaron a cabo estas transacciones. Estas operaciones deben ser detalladas en el apartado específico "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o permuta de monedas virtuales por particulares" de la declaración.

- *Cambio de una moneda virtual por otra diferente.* El intercambio de criptomonedas distintas, al considerarse como dos bienes diferentes, encaja con la definición que de permuta nos da el artículo 1538 del CC “*La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra*”. Cuando este intercambio acontece al margen de una actividad profesional, genera una alteración patrimonial a consecuencia de la permuta de una cantidad de moneda virtual por otra cantidad

---

<sup>88</sup>Criterio FIFO: Del inglés "First In, First Out", consiste en que el lote de stock que primera entra, es el que primero sale.

de otra moneda virtual distinta, y la alteración patrimonial que se produce se pone de manifiesto un cambio en la valoración del patrimonio.<sup>89</sup>

La renta se determinará en cada caso aislado, es decir, en cada cambio de criptomonedas, aplicando la norma de valoración específica aplicable a la permuta, contenida en el artículo 37.1.h) LIRPF. Este artículo dispone que la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición de la moneda virtual que se entrega, y el valor de mercado de la moneda virtual entregada. Siguiendo los artículos 35.1 y 2 LIRPF, para la obtención de los valores de adquisición y transmisión, se computarán los gastos realizados por el contribuyente en concepto de satisfacción de comisiones a las plataformas exchange por la adquisición o transmisión de las correspondientes monedas virtuales<sup>90</sup>. En lo referido a los medios de prueba para verificar los valores aportados, así como los gastos computables, se especifican en los artículos 105 a 108 de la LGT.<sup>91</sup>

Para futuras transmisiones, el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas a través de la permuta será determinado por el valor tenido en cuenta por el contribuyente en la aplicación de lo establecido en el artículo 37.1.h) como valor de transmisión en dicha permuta.

En cuanto a la identificación de las monedas transmitidas, la LIRPF no contempla ningún mecanismo específico para este supuesto, de modo que comparte el mismo que para el cambio de moneda virtual por moneda FIAT, aplicándose por tanto el ya explicado criterio FIFO.

La imputación de las rentas obtenidas se hará en consonancia con el artículo 14 LIRPF, en el momento en que se proceda al intercambio de las monedas virtuales incluyéndose en la declaración de la renta correspondiente al periodo impositivo en el que se enmarquen las operaciones en el apartado "Ganancias y pérdidas

---

<sup>89</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1149-18, de 8 de mayo.

<sup>90</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1604-18, de 11 de junio.

<sup>91</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, p. 71.

patrimoniales derivadas de la transmisión o permuta de monedas virtuales por particulares", y el importe de las ganancias o pérdidas procedente de estas permutas será constitutivo de renta del ahorro del artículo 46.b) LIRPF, integrándose y compensándose en la base imponible del ahorro en las formas y límites del artículo 49 LIRPF.

- *Entrega de criptomoneda a cambio de un bien o servicio.* En este caso, al igual que el anterior, la operación es equiparable a una permuta del artículo 1538 CC, y por lo tanto el régimen a seguir a la hora de declararlo en el IRPF es el mismo que el anterior. La diferencia se halla en el valor a tener en cuenta para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial, y es que, al cambiar la moneda virtual por un bien o servicio, los parámetros determinantes serán la diferencia entre el valor de adquisición de la moneda virtual que se entrega y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.
- *Robo o pérdida de moneda virtual, no devolución de las monedas depositadas, o quiebra de la plataforma de compraventa de monedas virtuales.* Este supuesto hace referencia a casos en los que el contribuyente ha perdido todo o parte de su inversión en criptomonedas, bien debido a un robo o pérdida o bien a una no devolución de estas por la plataforma de depósito, o quiebra de dicha plataforma.

En estos casos, la DGT<sup>92</sup> viene a asimilar esta situación de los contribuyentes que sufren estos sucesos, a la de un acreedor frente a un tercero obligado a la devolución de un valor y sus intereses. En casos como estos, el crédito no devuelto al momento de su vencimiento no es constitutivo de forma automática de pérdida patrimonial, al mantener el acreedor su derecho de crédito, siendo este el motivo por el que se debe acudir al artículo 14.2.k) de la LIRPF que contiene una regla especial de imputación temporal para supuestos de créditos no cobrados “*Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley. 2.º Que,*

---

<sup>92</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1579-22, de 30 de junio; Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1098-20, de 28 de abril.

*encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita. En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. 3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho. Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.”<sup>93</sup>*

En resumen, lo que ocurre es tras el robo o pérdida de los activos virtuales, el contribuyente continúa poseyendo un derecho de crédito correspondiente a los valores depositados o invertidos en criptomonedas. Por este motivo se hace necesario el hecho de tener que esperar a que ese crédito sea declarado judicialmente incobrable, ya sea por sentencia judicial, o por el transcurso de un año desde el inicio de una causa distinta a la que diese origen al concurso, y que tuviera por objeto el cobro del crédito<sup>94</sup>.

Cumplidas estas condiciones, nos encontramos con que efectivamente hay una pérdida patrimonial, pero que no guarda relación con la transmisión de elementos patrimoniales, formando parte de la renta general, integrándose en la base imponible general del impuesto contenida en los artículos 45 y 48 LIRPF.

Por último, conviene mencionar que según ha sentado la DGT, para poder declarar los importes perdidos como pérdida patrimonial, es necesario que antes el contribuyente haya conseguido probar el robo o pérdida, así como la cuantía de este<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup>Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 14.2.k).

<sup>94</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, pp. 72 y 73.

<sup>95</sup>CEDIÉL, A., & PÉREZ POMBO, E., Op. Cit, p. 85.

## 8.2 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Es innegable que el grueso de las transmisiones de criptomonedas se realiza por personas físicas, por particulares, pero eso no quita que haya sociedades o personas jurídicas que operen con estos activos, siendo por lo tanto objeto de tributación en el IS.

Las personas jurídicas residentes en España tributarán al IS tanto por las ganancias obtenidas de la transmisión de criptomonedas, como por los posibles ingresos generados a partir de otras operaciones como puede ser el minado o la conversión.

En el ámbito de este impuesto, los pronunciamientos de la DGT son menores, seguramente debido a lo expuesto en el primer párrafo de este apartado, es decir, a que se trata de operaciones que se producen en menor proporción que las realizadas por los particulares. No obstante, resulta de interés una consulta vinculante<sup>96</sup> en la que la DGT hace alusión al supuesto de un exchange dedicado a la compraventa de criptomonedas, así como a su intercambio. La posición establecida en la citada consulta dispone que los ingresos generados por un exchange en cada periodo impositivo en concepto de comisión por la compraventa o intercambio de criptomonedas serán objeto de la base imponible del impuesto de sociedades.

Por tanto, lo más destacable en este caso es que el único beneficio por el que estos exchange tributarán en el IS, es el correspondiente a las comisiones derivadas de sus operaciones con criptomonedas, obtenida como resultado de la diferencia entre los precios de compra y venta.

Por último, en lo que se refiere a la imputación temporal, siguiendo al criterio establecido en la LIS<sup>97</sup> *“los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”*. Este precepto establece la regla general, pero debido a que por el momento no existe una regulación

---

<sup>96</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2228-13, de 8 de julio.

<sup>97</sup>Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Artículo 11.

específica sobre la imputación temporal referida a criptomonedas en la LIS, es el criterio aplicable.<sup>98</sup>

### **8.3 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)**

Serán sujetos vinculados al IRNR las personas físicas o jurídicas no residentes en territorio español que obtengan rentas en él. Por tanto, de la literalidad de la ley se puede extraer que las ganancias patrimoniales son objeto de tributación al IRNR, siendo objeto de estudio la cuestión de cuando podemos localizar una obtención de renta por transmisión de criptomonedas como obtenida en el territorio nacional y por lo tanto sujeta a este impuesto.

Esta cuestión es algo escabrosa, por el simple motivo de que las criptomonedas se encuentran representadas por valores informáticos almacenados en una red blockchain global, que no cuenta con un nexo específico con ningún territorio. Por ello es conveniente atender a la posición de la DGT<sup>99</sup>, la cual equipara, como ocurría en el IRPF, las criptomonedas con un bien mueble inmaterial, fijando que el nexo físico entre una operación de transmisión de criptomonedas y un territorio vendrá dado por el lugar de acceso al libro registro o blockchain. De manera más simple, cuando la wallet o exchange a través del que se ha operado esté sito en territorio español la moneda o monedas virtuales transmitidas se presumirán ubicadas en España.

Por tanto, el criterio para calificar una renta obtenida por la transmisión de criptomonedas por una persona física o jurídica, y con ello establecer su tributación al IRNR como ganancia patrimonial, no se obtiene buscando una vinculación física de la plataforma o sujeto operador con nuestro territorio, sino que se obtiene a partir del establecimiento de nexos o enlaces de las criptomonedas operadas con el territorio español.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup>CEDIÉL, A., & PÉREZ POMBO, E., Op. Cit, p. 69; MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, pp. 77 y 78.

<sup>99</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1069-19, de 20 de mayo.

<sup>100</sup>CEDIÉL, A., & PÉREZ POMBO, E., Op. Cit., pp. 90 y 91.

#### **8.4 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)**

Este impuesto de carácter local y obligatorio, directo y real, grava según el TRLHL<sup>101</sup> el mero ejercicio en territorio español de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, incluso con independencia de que exista o no lucro o ánimo de lucro en el ejercicio de la actividad.

En base a la legislación de este impuesto, la transmisión de criptomonedas, así como la intermediación en la compraventa de estas facilitadas por plataformas exchange, estarán sujetas al IAE siempre que no las realicen para sí mismos. Es decir, si las mencionadas actividades son realizadas en favor de terceros sujetos, se sujetarán al impuesto como supuestos constituyentes de actividad económica. Para ello deberán adjuntarse al epígrafe 831.9 de la sección primera de tarifas “Otros servicios financieros n.c.o.p.”.<sup>102</sup>

Cabe recalcar, al igual que en el apartado sobre el IAE aplicado al caso de minería de criptomonedas estudiado con anterioridad, que la mayoría de las situaciones que se den estarán exentas en virtud de los artículos 82.1 b) y c) del TRLHL. Estos artículos fijan, por un lado, la exención de los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos tras el inicio de esta, y, por otro lado, la exención cuando el sujeto pasivo sea persona física, sujeto pasivo del IS, sociedad civil o una entidad del artículo 35.4 LGT cuya cifra neta de negocios sea menor a 1.000.000 €.

#### **8.5 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)**

Como establece el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido o LIVA, *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter*

---

<sup>101</sup>Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 78.1.

<sup>102</sup>CEDIÉL, A., & PÉREZ POMBO, E., Op. Cit, p. 69; MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, pp. 83 y 84.

*habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen”<sup>103</sup>*

Es importante, a su vez, recordar que el IVA es un impuesto que se encuentra armonizado en el ámbito de la UE, la regulación armonizada a nivel de la Unión Europea está contenida principalmente en la Directiva 2006/112 del Consejo de Europa, sobre el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A la hora de entender si la transmisión de criptomonedas ya sea a cambio de otras divisas o como un activo propiamente dicho, es de gran utilidad la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de octubre de 2015 sobre el asunto David Hedqvist<sup>104</sup>, pues además de la información contenida en el propio texto jurídico, ha servido para que la DGT se haya pronunciado de manera reciente sobre la materia.

En la mencionada sentencia del TJUE se analiza un supuesto en el que una sociedad se dedica a la compraventa de bitcoin a través de una plataforma especializada para ello, lucrándose con la obtención de ganancias mediante la reventa de dichas monedas virtuales.

Por su parte, la DGT se refiere en sus consultas vinculantes<sup>105</sup> a supuestos de compraventa de criptomonedas a través de cajeros de vending o de portales de internet a cambio de comisiones, estableciendo que esto demuestra el carácter de empresarios o profesionales a efectos del IVA<sup>106</sup>.

Parece claro de lo que se desprende de las citadas fuentes, que lo relevante a la hora de analizar la tributación por el IVA es la condición del transmitente de las criptomonedas, pues debe tener la condición de empresario o profesional a efectos de este impuesto. En el caso de que el transmitente no actúe como empresario o profesional, es decir, si actúa como un particular al transmitir las criptomonedas, la tributación dejaría de encuadrarse en

---

<sup>103</sup>Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Artículo 4.

<sup>104</sup>Sentencia TJUE (C263/14), de 16 de junio 2016.

<sup>105</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1748-18, de 18 de junio; Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2034-18, de 9 de julio.

<sup>106</sup>PÉREZ-CARASA EGEA, I., *Tratamiento tributario del Bitcoin y demás criptomonedas*, Cuadernos de Derecho y Comercio núm. 70 Cuatrecasas, 2018, Obtenido de <https://www.cuatrecasas.com/resources/tributacion-bitcoins-y-demás-criptomonedas-6025629f3101e655584748.pdf?v1.63.0.20231109>, p. 167.

el IVA para hacerlo en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas que analizaremos más adelante.

Ahora bien, si partimos de la base de que sí hay actividad empresarial o profesional, hay que pasar a analizar la condición o clasificación que se hace de las criptomonedas. El artículo 7.12 LIVA establece la no sujeción al impuesto de *“las entregas de dinero a título de contraprestación o pago”*<sup>107</sup>. Es por este motivo por el que debemos discernir si las criptomonedas se pueden considerar a dinero a efectos del IVA o no, lo cual es un tema algo espinoso. La realidad es que hay múltiples opiniones e interpretaciones, pero la Administración Tributaria ha afirmado mediante consulta vinculante 1748-18, de 18 de junio, citada con anterioridad, que *“los bitcoins, criptomonedas, y demás monedas digitales son divisas”*. La consecuencia es que, si seguimos esta interpretación y por consiguiente consideramos las criptomonedas como divisa o medio de pago, la transmisión de criptomonedas como contraprestación sería constitutiva de un supuesto de no sujeción en virtud del artículo 7.2 LIVA.<sup>108</sup>

Si este supuesto era farragoso, el estudio del caso contrario lo es aún más. Este supuesto se produce si consideramos las criptomonedas como algo distinto al dinero o medio de pago a efectos fiscales. En este caso, hay que atender a la mencionada sentencia del TJUE en la que el tribunal determina que *“las operaciones relativas a medios de pago no tradicionales, es decir, a divisas distintas a las monedas que son medios legales de pago en uno o varios países, constituyen operaciones financieras siempre que tales divisas hayan sido aceptadas por las partes de una transacción como medio de pago alternativo a los medios legales de pago y no tengan ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago. Además, como alegó en esencia el Sr. Hedquist en la vista, en el caso concreto de las operaciones de cambio, las dificultades relacionadas con la determinación de la base imponible y del importe del IVA deducible pueden ser idénticas tanto si se trata de un intercambio de divisas tradicionales, en principio exento en virtud del artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva del IVA, como de un intercambio, en uno u otro sentido, de tales divisas por divisas virtuales de flujo bidireccional que, sin ser medios legales de pago, constituyen un medio de pago aceptado por las partes en una transacción. Así pues, del contexto y de la finalidad de dicho artículo 135, apartado 1, letra e), se deduce que interpretar esta*

---

<sup>107</sup>Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Artículo 7.12.

<sup>108</sup>CEDIEL, A., & PÉREZ POMBO, E., Op. Cit, pp. 55 a 57.

*disposición en el sentido de que se refiere únicamente a las operaciones relativas a las divisas tradicionales equivaldría a privarla de una parte de sus efectos*<sup>109</sup>

A partir de esta exposición del TJUE, podemos establecer que la transmisión de monedas virtuales cuando se las da una consideración diferente a la de dinero, ya sea por cambio de divisas o a cambio de bienes y servicios, forma una operación sujeta al IVA, pero exenta en virtud del artículo 135.1.e) de la directiva 2006/112/CE, el cual se traspuso a nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 20.1.18.j) LIVA<sup>110</sup>.

Para acabar, como he dicho, esta cuestión es muy farragosa, y otros autores no opinan lo mismo. Otra posibilidad, por ejemplo, es la dada por Carlos Gómez Jiménez<sup>111</sup> que equipara la transmisión de criptomonedas a cambio de bienes o servicios con una permuta siendo necesaria la determinación de la base imponible según lo dispuesto en el artículo 79 LIVA.

## **8.6 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

Hemos dicho que la transmisión de criptomonedas, cuando se realiza en el ámbito de una actividad empresarial o profesional del transmitente se sujeta al IVA. Pero ¿qué ocurre cuando la transmisión es realizada por un particular al margen de una actividad profesional? Bien, pues lo que sucede es que el particular no profesional no es sujeto pasivo del IVA, y por tanto la actividad deja de ser objeto de gravamen del IVA, pero pasa a serlo del ITPO.

El ITPO es una modalidad del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, cuyo hecho imponible es el “*desplazamiento de bienes o derechos reales a título oneroso*” como se desprende del TRLITPAJD<sup>112</sup>.

---

<sup>109</sup>Sentencia TJUE (C263/14), de 16 de junio 2016.

<sup>110</sup>CEDIÉL, A., & PÉREZ POMBO, E., Op. Cit, p. 58.

<sup>111</sup>GÓMEZ JIMÉNEZ, C., *El bitcoin y su tributación*. Revista jurídica Centro de Estudios Financieros, 2014, Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.ccf.udima.es/index.php/RCyT/article/download/6275/5757&ved=2ahUKewjdmr2o08uFAxWaV6QEHZ4wAMsQFnoECBMQAQ&usq=AOvVaw341d5ZLN-SVps9tPKN5xBj>, p. 98.

<sup>112</sup>Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Artículo 7.

Al igual que ocurriría con el IVA, va a depender de la consideración que se les dé a las criptomonedas para saber si tributarán al ITPO, o si por el contrario la operación de transmisión estará exenta, cuestión que nuevamente está envuelta en debates.

- *Criptomonedas como “dinero”*. Si consideramos las criptomonedas como dinero o medio de pago, entonces entrará en juego la exención del artículo 45.1.b) apartado 4 del TRLITPAJD que establece que quedan exentas del impuesto *“Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por las entidades financieras, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente”*<sup>113</sup>.
- *Criptomonedas como activo distinto al “dinero”*. Posiblemente sea la opción con más peso actualmente dentro de la doctrina, debido a la fuente de la que emana, y es que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la Sentencia 326/2019 de 20 de junio de 2019 sobre un delito de estafa sienta que *“las unidades de cuenta en cada momento permiten utilizar al bitcoin como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal, dado que la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, indica en su artículo 1.2 que por dinero electrónico se entiende solo el «valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”*<sup>114</sup>. Como se puede ver, la Sala de lo Penal del TS recalca que de ninguna manera el Bitcoin, y con ello las demás criptomonedas pueden ser consideradas dinero.

Si se sigue este criterio, lo que se produce es la tributación de cada transmisión u operación de compraventa de criptomonedas al ITPO, no encajando en el supuesto

---

<sup>113</sup>Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Artículo 45.1.b).4.

<sup>114</sup>Sala de lo Penal del Tribunal Supremo., Sentencia n. 326/2019 de 20 de junio, 2019.

de exención antes visto, siempre y cuando el transmitente no tenga la condición de sujeto pasivo del IVA<sup>115</sup>.

## 9. TENENCIA DE CRIPTOMONEDAS

### 9.1 IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

El impuesto sobre el Patrimonio se trata de un tributo directo, general, personal y periódico que tiene por objeto gravar la propiedad o posesión del patrimonio por las personas físicas en su valor neto<sup>116</sup>.

Sabiendo esto, parece evidente que las criptomonedas son susceptibles de tributación en el IP, siempre que sean parte del patrimonio neto de una persona física a fecha de devengo, que es el 31 de diciembre de cada año. No obstante, se tributará por el valor que esas criptomonedas tengan en la fecha de devengo, no por la cuantía de unidades que se posean<sup>117</sup>.

La DGT se ha pronunciado al respecto en la Consulta Vinculante 0590-18 disponiendo que *“los «bitcoins» y demás criptomonedas deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado determinado a fecha de devengo (31 de diciembre de cada año), de acuerdo, respectivamente, con lo artículos 24 y 29 de la Ley”*.

Tal vez, la mayor problemática que encontramos respecto al IP es la determinación del valor en euros de las criptomonedas propiedad de una persona física a 31 de diciembre. Para salir de dudas, la Agencia Tributaria da las pautas para ello, y como nos dice, el artículo 39 bis RGAT establece las siguientes pautas<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup>CEDIEL, A., & PÉREZ POMBO, E., Op. Cit, pp. 59 a 62; GÓMEZ JIMÉNEZ, C., Op. Cit, p. 103.

<sup>116</sup>Centro de Estudios Financieros., *Guía Fiscal 2023*, Obtenido de <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-7-ip-impuesto-patrimonio>. (Consulta: 26 de abril 2024).

<sup>117</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, p. 80.

<sup>118</sup>Agencia Tributaria (España), *Manual práctico de Patrimonio 2023, Capítulo 3 Determinación de la base imponible, Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de bienes y derechos, monedas virtuales*, Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>. (Consulta: 26 de abril 2024).

- Se tendrá como referencia la cotización a las 23:59 horas del 31 de diciembre referenciada por las principales plataformas de negociación o de seguimiento de precios.
- En su defecto, se usará una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual en cuestión a fecha 31 de diciembre. Esta estimación deberá ser proporcionada por las entidades donde el sujeto pasivo tenga depositadas dichas criptomonedas, en cumplimiento con lo establecido por el modelo informativo 172 sobre saldos en monedas virtuales.

El hecho de que las criptomonedas sean objeto de declaración en el IP se debe a la calificación que la DGT da sobre estas, y es que en la Consulta Vinculante 2289-18, el organismo tributario enmarca a las monedas virtuales como medios de pago y que, por este motivo, deben integrarse en la base imponible del impuesto de la misma manera que lo hacen las divisas. Sin duda, el razonamiento que hace la DGT en esta consulta provoca, cuanto menos asombro, y es que como he comentado en el epígrafe relativo al IRPF, en las consultas publicadas por este organismo relativas a este último impuesto, se encarga de hacer hincapié en la imposibilidad de aplicar a las criptomonedas los criterios de imputación temporal correspondientes a las divisas<sup>119</sup>.

## 9.2 MODELO 720 Y 721

Los modelos 720 y 721, se refieren a la obligación de información sobre la tenencia de patrimonio en el extranjero.

El modelo 720 se crea con el artículo 1.17 de la Ley 7/2012, a través de la cual se introducía la disposición adicional 18ª de la LGT, en la que se dispone que los obligados tributarios debían informar a la AT sobre *“las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición, de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias*

---

<sup>119</sup>PÉREZ-CARASA EGEA, I., Op. Cit, p. 156.

*o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero, bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero”<sup>120</sup>*

Este modelo, es y ha sido cuanto menos polémico, al menos por dos motivos. En primer lugar, sobre si las criptomonedas debían entrar en este modelo o no. La opinión de la doctrina se encontraba alrededor de esta cuestión, con autores favorables a su inclusión siempre que se cumpliese el requisito establecido en la ley de que el valor de las monedas virtuales fuese superior a 50.000€ y autores que argumentaban que la falta de regulación específica acerca de las monedas virtuales hacía imposible su cabida en este modelo informativo. La cuestión fue resuelta por el legislador español, quién mediante la Ley 11/2021, modifica de nuevo la disposición adicional 18ª LGT añadiendo un nuevo apartado en el que se fija que se deberá *“Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales”<sup>121</sup>*. El segundo motivo que suscitó polémicas fue lo relativo a las consecuencias del incumplimiento y el régimen sancionador de las citadas obligaciones informativas, que eran para la mayoría de la doctrina, unas sanciones desproporcionadas y excesivas, incluso para algunos autores, se daba un supuesto de inconstitucionalidad. Todo esto, acabó con el dictado de la Sentencia de la Sala Primera TJUE<sup>122</sup>, de 27 de enero de 2022, en la que el alto tribunal falla que España, con esta legislación, incumplía *“las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992”<sup>123</sup>*.

---

<sup>120</sup>Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. Artículo 1.17.

<sup>121</sup>Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164. Artículo 13.26.

<sup>122</sup>Sentencia TJUE (C-788/19), de 27 de enero de 2022.

<sup>123</sup>TABOADA VILLA, J., *Obligaciones de información relativas a monedas virtuales en el ámbito nacional*. Universidad de Santiago de Compostela, Núm 1, Vol 32, 28 de septiembre 2023, Obtenido de <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/article/view/9307/13198>. (Consulta: 30 de abril 2024).

Como bien sabemos, las criptomonedas y todo lo relativo a su regulación es una materia en actual desarrollo, por lo que a menudo aflora nueva legislación y disposiciones, y como consecuencia de ello, lo explicado anteriormente sobre el modelo 720 ha terminado por sintetizarse en un nuevo modelo informativo, el modelo 721 aprobado mediante la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio. Este modelo lleva por nombre “Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero” y afecta como nos dice la AT, tanto a *“personas físicas como jurídicas residentes en España, así como a los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de monedas virtuales en el extranjero, o respecto de las cuales tengan la condición de beneficiarios, autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición, o de las que sean titulares reales, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, a 31 de diciembre de cada año”*<sup>124</sup>.

Así mismo, aunque el texto se refiere al 31 de diciembre de cada año, si el sujeto obligado no tiene saldos en criptomonedas en dicha fecha, pero ha sido tenedor o beneficiario de monedas virtuales a lo largo del año deberá igualmente informar a la AT con los datos relativos a la fecha en que dejó de poseer tales activos. La información que deberá aportar el obligado incluye, el nombre y apellidos o la razón social o denominación completa de la entidad operadora de criptomonedas, su domicilio y sitio web, los saldos de cada tipo de moneda virtual a 31 de diciembre expresados en unidades y euros y la identificación de cada tipo de criptomoneda.

Por otro lado, el modelo 721 también contempla supuestos de exención, de modo que como se puede extraer del texto legal, no se sujetarán a la obligación informativa las criptomonedas poseídas por, entidades exentas del IS, empresas con domicilio fiscal en territorio español y autónomos residentes en España que tengan su contabilidad sujeta a las reglas del Código de Comercio. Por último, como ocurría en el modelo 720, no se requiere

---

<sup>124</sup>Agencia Tributaria (España)., *Modelo 721. Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero*. Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-gestiones/impuestos-tasas/declaraciones-informativas/modelo-721-decla-sobre-monedas-extranjero/preguntas-frecuentes-sobre-modelo-721.html>. (Consulta: 30 de abril 2024).

informar de los saldos en monedas virtuales que a 31 de diciembre no superen de manera conjunta los 50.000€. <sup>125</sup>

## 10. OTRAS FIGURAS IMPOSITIVAS

### 10.1 STAKING

El staking de criptomonedas, es el nombre común que recibe la actividad llamada “proof of stake”. Es una práctica alterna a la minería de criptomonedas, y que al igual que en esta última, sirve para la creación y validación de nuevos bloques de monedas virtuales en las redes blockchain. <sup>126</sup>

La DGT se refiere a esta cuestión a través de diferentes consultas vinculantes <sup>127</sup>, y a partir de estas el staking se puede definir como aquel método de valoración y creación de bloques de criptomonedas en redes blockchain, mediante el bloqueo de monedas virtuales en monederos electrónicos durante un cierto periodo de tiempo a través de un “smart contract” <sup>128</sup>. El funcionamiento de esta actividad se caracteriza por la proporcionalidad directa entre el número de criptomonedas bloqueadas en la wallet y las probabilidades de ser aleatoriamente seleccionado por el sistema para validar bloques y recibir recompensas en forma de monedas virtuales por ello, es decir, cuantas más criptomonedas dejes almacenadas sin usar en un monedero virtual, más probable es que valides un bloque y con ello aumentes tu patrimonio de criptomonedas.

En lo respecta a la tributación de esta figura, la información con la que se cuenta es escasa, debido a que el mundo de las criptomonedas avanza a pasos agigantados en comparación

---

<sup>125</sup>MAZARICO JURADO, V., 721 “Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero”, Artículo jurídico Legaltoday, Publicado el 15 de marzo 2024, Obtenido de <https://www.legaltoday.com/historico/jurisprudencia/jurisprudencia-fiscal/721-declaracion-informativa-sobre-monedas-virtuales-situadas-en-el-extranjero-2024-03-15/> . (Consulta: 30 de abril 2024).

<sup>126</sup>EGEA, I., *Tributación del staking en IRPF*, Artículo jurídico Cuatrecasas, 13 de octubre 2022, Obtenido de <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/tributacion-del-staking-en-irpf> . (Consulta: 2 de mayo 2024).

<sup>127</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1766-22, de 26 de julio.

<sup>128</sup>Smart contract: Traducido del inglés como contratos inteligentes, son programas informáticos basados en tecnología blockchain, diseñados para ejecutarse automáticamente a medida que las personas o empresas involucradas en estos contratos van cumpliendo con las cláusulas de este.

con la evolución normativa. Por ello, una vez más es la DGT la que sienta doctrina al respecto mediante sus consultas vinculantes.

Sobre la tributación del staking en el IVA<sup>129</sup>, la DGT viene a decir que los beneficios obtenidos por aquellos sujetos que ostentando la condición de empresario o profesional practiquen staking, están sujetos al IVA, pero exentos en virtud del artículo 20.1.18 LIVA por tratarse de operaciones financieras.<sup>130</sup>

Por otro lado, hay que analizar la tributación al IRPF de esta actividad, cuestión que es respondida por la DGT en la consulta vinculante ya citada al principio de este mismo apartado. Básicamente la CV 1766-22 dictamina que en este caso no es correcto que tribute como actividad económica salvo en casos puntuales en los que se dé la ordenación por cuenta propia de medios de producción, recursos humanos o ambos. Es por este motivo por el que se considera como opción más adecuada, que las ganancias obtenidas mediante staking sean clasificadas como rendimiento del capital mobiliario por la cesión a terceros de capital propio, quizás por el paralelismo que se puede establecer entre este tipo de beneficios y, por ejemplo, los intereses tradicionales. Por lo tanto, los rendimientos en especie obtenidos por el sujeto pasivo a través del staking van a tributar al IRPF como rendimientos del capital mobiliario, debiendo ser valorados de acuerdo con el valor de mercado de la moneda virtual que se trate en el día de su percepción, para así ser integrados en la base imponible del impuesto en su modalidad de base del ahorro como marcan los artículos 46 y 49 LIRPF.<sup>131</sup>

## 10.2 SUCESIONES Y DONACIONES

Vamos ahora a estudiar que ocurre, desde el punto de vista fiscal, cuando una persona dona criptomonedas, ya sea una donación inter vivos o mortis causa, es decir, como título sucesorio. Es evidente que la donación de estos activos virtuales, al tener contenido económico, va a estar sujeta a gravamen fiscal. Para facilitar la comprensión parece

---

<sup>129</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2679-21, de 11 de diciembre.

<sup>130</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, pp. 68 y 69.

<sup>131</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1766-22, de 26 de julio.

conveniente diferenciar los distintos supuestos y analizarlos por separado. Los supuestos son<sup>132</sup>:

- *Donación de criptomonedas inter vivos.* Si la donación es realizada en favor de persona física, o lo que es lo mismo, si el donatario es persona física, entonces la operación va a estar gravada por el ISD. En este caso la base imponible estará compuesta por el valor neto en criptomonedas al momento de la donación, sin perjuicio de las posibles reducciones o bonificaciones fijadas en la normativa y la recaudación se llevaría a cabo según lo marcado en la legislación autonómica correspondiente en función de donde se halle la residencia del contribuyente, pues cabe recordar que en lo relativo a la recaudación estamos ante un tributo cedido a las autonomías. Sin embargo, en caso de que el donatario sea persona jurídica, no se sujeta al ISD pues este impuesto solo afecta a las personas físicas, por ello, en este segundo caso la operación tributará en el IS.

Por último, no hay que olvidar que el donante también puede tributar por la donación inter vivos de criptomonedas, en concreto si este es persona física tributaría al IRPF como ganancia patrimonial, cuya base imponible vendrá determinada por el balance positivo que resulte de la comparación entre el valor de las monedas virtuales al momento de su donación y el valor al momento de su adquisición, computándose en este caso en la base del ahorro. Si el montante anterior fuera negativo, la pérdida de valor no será computable a efectos del IRPF.

- *Transmisión de criptomonedas mortis causa.* Este segundo y último supuesto es más evidente. En caso de fallecimiento de un titular de criptomonedas, y adquisición de estas por parte de sus herederos mediante título sucesorio, se tributará al ISD por el valor de las mismas. De este modo, para el cálculo de la base imponible del ISD se deberá atender al valor de mercado de las criptomonedas al momento su entrada en el caudal relicto, o lo que es equivalente, al momento del fallecimiento del causante de la sucesión, igualmente sin perjuicio de las posibles bonificaciones o deducciones aplicables por los herederos en aplicación de la perceptiva legislación autonómica.

---

<sup>132</sup>PÉREZ-CARASA EGEA, I., Op. Cit., pp. 153 a 155. (Consulta: 3 de mayo 2024).

### 10.3 EXIT TAX

Para finalizar con el análisis de estas figuras impositivas, si se puede decir, de menor importancia o frecuencia que las vistas con anterioridad, hay que hacer alusión a una figura impositiva que curiosamente aparece regulada en la LIRPF, en concreto en el artículo 95 bis, conocido como impuesto de salida o exit tax. Este impuesto tiene por objeto gravar el cambio en la condición de residente del sujeto pasivo, cuando este sigue obteniendo ganancias latentes dentro del territorio español a pesar de haber cambiado de residencia a otro estado.<sup>133</sup>

Ante la aparición de esta figura, no tardaron en surgir dudas sobre si se debía tributar en este impuesto por las ganancias periódicas generadas por la tenencia de criptomonedas adquiridas por el contribuyente cuando su residencia aún estaba sita en España. Ante estas dudas y por las preguntas hechas a la DGT sobre el asunto, este organismo que como hemos venido viendo es un pilar en lo referido a doctrina fiscal sobre monedas virtuales, sentó una vez más mediante consulta vinculante, que lo establecido en el artículo 95 bis LIRPF sobre el impuesto de salida no se aplica a las criptomonedas ya que no gozan de la misma naturaleza que las acciones que, en este caso, sí que tributan mediante esta figura.<sup>134</sup>

## 11. DERECHO COMPARADO

Una vez que hemos analizado el panorama nacional en lo referido a las monedas virtuales, resulta conveniente ir más allá de nuestras fronteras, y dar unas breves pinceladas a cerca del tratamiento que se da a las criptomonedas en otros Estados.

En este ámbito, se puede apreciar una gran variedad de puntos de vista y de actitud de los distintos estados a la hora de establecer marcos regulatorios sobre criptomonedas y tecnología blockchain. Algunos han optado por crear regulaciones claras y concisas que dejan las menores lagunas posibles, otros, sin embargo, parece que dejan pasar el asunto a la espera de seguir la estela de las regulaciones más pioneras, mientras que, por otra parte,

---

<sup>133</sup>MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., Op. Cit, p. 75.

<sup>134</sup>Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1149-18, de 8 de mayo.

algunos estados presentan modelos que aparecen como auténticos paraísos para la inversión en criptoactivos.

### 11.1 REGULACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

La UE se posiciona en la actualidad como un referente mundial en la regulación de los activos virtuales. El motivo por el que goza de esta distinguida posición es el ya mencionado reglamento MICA, aplicable a el dinero electrónico, en especial a las *stable coins* y a los *utility tokens*. Este reglamento, que entrará en vigor en dos fases distintas (2024 y 2026), es el eje que va a regir el tratamiento de las criptomonedas en la UE. Además, aparece como una regulación pionera a nivel mundial, siendo la primera vez que se regula en bloque esta materia.

La ambición de esta regulación no es otra que la de crear una senda de actuación común en todos los estados de la UE ante el constante auge de los activos criptográficos y de la tecnología blockchain <sup>135</sup>.

En la propia exposición de motivos de la propuesta del texto legal<sup>136</sup>, se expresa el que será el enfoque de la presente normativa, y lo hace en los siguientes términos *“La presente propuesta se integra en el paquete de finanzas digitales, cuyas medidas están dirigidas a explotar en mayor grado y apoyar el potencial de las finanzas digitales en términos de innovación y competencia, reduciendo al mismo tiempo los riesgos. Está en consonancia con las prioridades de la Comisión de adaptar Europa a la era digital y forjar una economía con visión de futuro al servicio de las personas. El paquete comprende una nueva Estrategia de Finanzas Digitales 1 para el sector financiero de la UE cuyo objetivo es garantizar que la Unión adopte la revolución digital y la lidere con la ayuda de empresas europeas innovadoras a la vanguardia, de manera que los beneficios de las finanzas digitales estén al alcance de los consumidores y las empresas de Europa.”*

Vemos, por lo tanto, que la UE busca avanzar en esta cuestión, presentando una regulación fuerte y clara, que busca posicionar a Europa como uno de los referentes en la materia,

---

<sup>135</sup>RONCO, V., Op. Cit, p. 368.

<sup>136</sup>Comisión Europea (Bruselas). *Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*, 24 de septiembre de 2020. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>. (Consulta: 25 de junio 2024).

creando un marco regulatorio favorable para las empresas que usan tecnología blockchain y para los consumidores e inversores. Esto lo hace en base a 5 pilares<sup>137</sup>:

- Seguridad jurídica a través de la creación de un marco legal compacto sobre criptoactivos.
- Establecimiento de normas y pautas uniformes para los proveedores y emisores de servicios de criptoactivos en la UE.
- Reemplazo de las normativas nacionales en aquellos aspectos que no estén cubiertos por la presente legislación de servicios financieros en la UE.
- Lucha contra el fraude fiscal y la financiación del terrorismo, sancionándose el incumplimiento de los requisitos legales por parte de la AEVM.
- Creación del Observatorio y Foro de Blockchain de la UE y de la Asociación Europea de Blockchain, formada por los estados miembros.

Con todo esto, podemos decir que la regulación de la UE deja poco que desear. Se presenta como una solución innovadora, que no deja a nadie atrás. Aboga por el desarrollo tecnológico y de las nuevas tecnologías, creando un régimen favorable para que las empresas del sector comiencen a usar, o continúen usando tecnología blockchain y criptoactivos, sin olvidarse de las PYMES a las que otorga un régimen privilegiado en su actividad con activos digitales. Pero, además, todo esto lo hace sin dejar de lado a los consumidores e inversores, gracias al marcado carácter protector de la norma. De esta forma, se exigirán exhaustivos controles y seguimientos a las plataformas de exchange y demás operadores de servicios relacionados con los criptoactivos, consiguiendo también blindarse frente al fraude fiscal y el uso ilícito de las criptodivisas.

## **11.2 REGULACIÓN GLOBAL**

En su momento, ya fue analizada la regulación y tratamiento de las criptomonedas en España, y en el apartado anterior se ha hecho lo propio con la UE. Por ello resulta conveniente pasar a ver algunas cuestiones básicas de algunos ordenamientos globales.

---

<sup>137</sup>RONCO, V., Op. Cit, pp. 369 y 370.

Como es lógico, en el mundo hay tantos ordenamientos jurídicos como países, por ello solo veremos aquellos que merecen ser mencionados por su relevancia o características.

A) *Estados Unidos*. Estados Unidos es la primera potencia mundial, pero a pesar de ello, como les ocurre a muchos otros estados, no cuenta con una legislación unificada, ni mucho menos clara, acerca del tratamiento o régimen aplicable a las criptomonedas.

En los últimos años, en Estados Unidos ha reinado un clima de incertidumbre en relación con las criptomonedas, con cambios en la tendencia a seguir, numerosos proyectos legislativos que quedaron en el limbo y choques entre gobierno y SEC por la política a seguir sobre la clasificación que se debe dar a las criptomonedas. No obstante, todo indica que esta tendencia está a punto de invertirse debido a distintos factores.

La Cámara de Representantes de EE.UU ha aprobado en Mayo de 2024 el proyecto de Ley FIT21, conocida como Ley de Innovación y Tecnología Financiera para el Siglo XXI. La mencionada ley supone un punto y aparte en relación con las criptomonedas. El principal objetivo de este marco normativo es mantener a EE.UU en la cúspide mundial de los mercados financieros y de la innovación tecnológica, siendo fundamental para ello avanzar en el universo “cripto”. Así mismo, la ley también pretende crear un entorno certero y seguro para consumidores e inversores.

En el proyecto de ley se puede ver la dirección que pretende seguir la medida, dando definiciones a conceptos que hasta ahora estaban vacíos de contenido en la ley americana, como por ejemplo la distinción entre *securit* (título valor) y *commodity token* (mercancía) acabando así con el pulso mantenido ente la SEC y los órganos gubernamentales acerca del tratamiento que se debía dar a las monedas virtuales. También, se incluyen medidas protectoras y de persecución del fraude fiscal al igual que ocurría en la UE con el Reglamento MICA, y por último se priva a la SEC<sup>138</sup> de su primacía en competencia en materia de criptomonedas, como “castigo” por las decisiones tomadas, designándose como principal organismo rector y regulador a la CFTC<sup>139</sup>.

---

<sup>138</sup>SEC: La Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU, es una agencia gubernamental que se encarga de garantizar el cumplimiento de leyes federales de los valores y regular la industria de valores.

<sup>139</sup>CFTC: La Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de EEUU, es una institución independiente al gobierno que regula los mercados de futuros y opciones.

No obstante, esto es solo un primer paso. Si bien es cierto que ningún otro proyecto de ley sobre este tema había llegado tan lejos, aún quedan grandes barreras por superar. Por ejemplo, el presidente Joe Biden no apoya la medida, pero a pesar de ello parece que colaborará en su aprobación. Además, EE.UU afronta una año complejo con elecciones presidenciales de por medio. En cualquier caso parece que aunque este proyecto no salga adelante, la maquinaria se ha puesto en marcha, como ha confirmado Donald Trump, quien en caso salir vencedor ha prometido convertir a EE.UU en la primera potencia mundial y en la referencia en el sector de las monedas virtuales.<sup>140</sup>

Para finalizar, hay que comentar la reciente aprobación por parte de la SEC de los fondos cotizados de Bitcoin. Según la mayoría de los analistas del mercado de criptomonedas, esta decisión nos sitúa frente a un panorama sin precedentes, esperándose un gran aumento de la inversión. Esto se debe a que, con esta medida, el Bitcoin se hace accesible a cualquier inversor, que no necesitará su compra directa a través de plataformas exchange, sino que, al invertir en el fondo cotizado, el inversor está invirtiendo en Bitcoin con la misma facilidad que puede hacerlo en cualquier otro fondo como pueda ser el S&P 500<sup>141</sup>.

B) *Suiza*. Suiza es desde hace más o menos una década, un estado con un marco normativo estable y muy amigable en lo que respecta a los activos criptográficos. Se podría decir que cuenta con una de las legislaciones más sólidas en el mundo “cripto”.

Cuenta con dos organismos rectores sobre criptomonedas como son la SFTA<sup>142</sup> y FINMA<sup>143</sup>. Entre otras funciones, estos organismos se encargan de regular los servicios de compra, venta, cambio y custodia de activos criptográficos, así como de la adopción de medidas protectoras de los consumidores. Dentro de las políticas tomadas por estos organismos, sin duda se puede destacar el hecho de que han equiparado las casas de cambio y servicios de monedas virtuales con las instituciones financieras tradicionales, de manera que deberán cumplir, aunque de manera menos gravosa en algunos aspectos, las

---

<sup>140</sup>GLENDA, G., *Estados Unidos será amigable con las criptomonedas tras la aprobación de FIT21*. Criptonoticias, 24 de mayo 2024, Obtenido de <https://www.criptonoticias.com/regulacion/porque-propuesta-fit21-importante-industria-bitcoin-eeuu/>. (Consulta: 25 de junio 2024).

<sup>141</sup>JIMENEZ, M., *EE UU aprueba los primeros fondos cotizados de bitcoin en un hito para las criptomonedas*. El País, 10 de enero 2024, Whashington, Obtenido de <https://elpais.com/economia/2024-01-10/estados-unidos-aprueba-por-primera-vez-fondos-cotizados-vinculados-al-bitcoin.html#>. (Consulta: 25 de junio 2024).

<sup>142</sup>SFTA: Administración Federal de Impuestos de Suiza. <https://www.estv.admin.ch/estv/en/home.html>.

<sup>143</sup>FINMA: Autoridad de Supervisión de los Mercados Financieros de Suiza. <https://www.finma.ch/en>.

obligaciones estatales relativas a información, transparencia y protección a los consumidores. Además, la SFTA ha declarado que las criptomonedas son activos, por lo que estarán sujetas a los impuestos del patrimonio y rentas suizas.<sup>144</sup>

El rumbo que ha tomado Suiza parece firme e inamovible, como demuestran algunos de los hitos llevados a cabo en este estado. Por ejemplo, en 2016 la ciudad de Zug aprobó el pago de cuotas municipales en Bitcoin y en 2018, el ministro suizo de Economía Johann Schneider declaró que querían convertir a su país en una “cripto-nación”.

Como legislación principal podemos destacar<sup>145</sup>:

- *Circular FINMA 2016/07*. Esta fue modificada en 2021, para ampliar sus efectos y conjugarla con la ley anti-lavado de capitales. De su redacción original destaca que ya por aquellas fechas, estableció la obligación de identificación facial por video de los clientes de las casas exchange y de prestación de servicios de criptomonedas, así como la firma de documentos mediante firma electrónica cualificada.
- *Ley Blockchain de 2020*. Esta medida aprobada por el parlamento suizo sentó la legalidad de las bolsas de criptodivisas, así como el intercambio de estas.
- *Ley suiza de Tokenización de 2021*. También fue aprobada por el parlamento suizo, en este caso por unanimidad, en septiembre de 2020. Esta ley reforma el Código Suizo de la Obligaciones, introduciendo la tecnología DLT (blockchain) en la categoría de registro electrónico de derechos, lo cual dota a esta innovadora tecnología de gran seguridad jurídica.

C) *Reino Unido*. Reino Unido se podría considerar otro de los grandes bastiones del mundo de los activos criptográficos. Seguramente, no llega al nivel de Suiza, que como hemos visto tiene una legislación muy favorable a la inversión y tráfico de criptomonedas, acercándose a ser un paraíso, pero eso no quita que la legislación de Reino Unido sea también completa y precisa, quizás desde un prisma más neutral.

---

<sup>144</sup>MERKULOVA, P., *Regulación de criptomonedas en Suiza*, Regulated United Europe, S.F, Obtenido de <https://rue.ee/es/regulaciones-criptograficas-en-europa/suiza/>. (Consulta: 26 de junio 2024).

<sup>145</sup>TAPIA, G., & BARBERO, I., Op. Cit, pp. 278 a 283.

Como prueba de la fortaleza de su marco normativo, sirve el hecho de que Reino Unido está en el top de los 5 países en el más ICOs (Initial Coin Offering, ya analizado en su momento) se han lanzado.

Sin duda, la piedra angular de su éxito son las políticas llevadas a cabo por la FCA<sup>146</sup>, la cual decidió adoptar en un primer momento una postura neutra respecto al mundo blockchain y “cripto”. De esta manera, primero analizó y trató de entender a la perfección el funcionamiento de esta tecnología y de sus mercados antes de lanzarse a regular.

Finalmente, la FCA adoptó la firme postura de convertirse en un núcleo de inversión, talento e innovación y un referente de las finanzas tecnológicas. Y en el marco de esta política tenemos que destacar la Regulatory Sandbox. La FCA aprobó esta medida pionera en el mundo, y que ha supuesto un verdadero hito. La Regulatory Sandbox consiste en un ecosistema cerrado de prueba, donde las empresas pueden probar nuevos bienes criptográficos o nuevos servicios blockchain con la colaboración y supervisión de la FCA. De modo que permite la evaluación de riesgos, costes, beneficios y demás variables antes de su salida al mercado y de la toma de contacto con los consumidores e inversores reales.<sup>147</sup>

D) *Japón*. Sorprendentemente Japón, es el segundo estado con mayor volumen de operaciones de criptomonedas en el mercado mundial. Esta faceta del país nipón es de seguro bastante sorprendente y desconocida.

Su marco normativo no contaba en un primer momento con leyes específicas sobre criptomonedas, criptoactivos o tecnología DLT, sino que estos han sido regulados a través de modificaciones de leyes especiales ya vigentes con anterioridad, como la Ley de Servicios de Pago y la Ley de Instrumentos Financieros y Casas de Cambio. Sin embargo, en Japón tuvieron lugar los 3 mayores ciber-robos de criptomonedas de la historia<sup>148</sup>, lo cual hizo que

---

<sup>146</sup>FCA: Financial Conduct Authority, es el organismo regulador de los servicios financieros en el Reino Unido.

<sup>147</sup>TAPIA, G., & BARBERO, I., Op. Cit, pp. 284 a 288.

<sup>148</sup>BBC., *Japón: cómo fue el "mayor robo de criptomonedas" del mundo sufrido por Coincheck por más de US\$500 millones*, Noticia de 28 de enero 2018, Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42849285>. (Consulta: 26 de junio 2024).

la FSA<sup>149</sup> cayera en cuenta de la necesidad de aprobar un sistema regulador propio para los criptoactivos.

El mencionado marco regulador fue finalmente aprobado por el Congreso de Japón en 2019. Esta normativa fue la primera en regular de un modo integral la industria de los exchange de criptomonedas, y además crea una asociación para que estos exchange se adhieran a ella, y así autorregulen el sector. Por último, podemos destacar que Japón fue el primer país en el mundo en regular y aceptar bitcoin como medio de pago en 2017<sup>150</sup>, y que además, en el mismo año creó un Sand Box similar al de Reino Unido.

E) *China*. La segunda potencia mundial simplemente merece una breve mención en este ámbito, debido a que en el año 2021 el gobierno chino prohibió cualquier transacción con criptomonedas, llegando a castigarlas incluso con 10 años de prisión<sup>151</sup>. Recientemente, los rumores apuntan a un posible levantamiento de las sanciones y prohibiciones del gran país asiático, debido a que el fundador de la criptomoneda “Tron” declaró que el gobierno chino estaba pensando en deshacer su decisión<sup>152</sup>. En cualquier caso, esta política es cuanto menos sorprendente, sobre todo si se compara con el resto de los países analizados.

---

<sup>149</sup>FSA: Financial Services Agency, es una agencia gubernamental japonesa que supervisa los sectores bancarios, de valores, cambiario y de seguros, buscando la estabilidad financiera.

<sup>150</sup>FinTech (Observatorio, Finanzas y Tecnología), Japón legaliza el pago con bitcoins, Noticia de 24 de abril 2017, Obtenido de <https://www.fin-tech.es/2017/04/japon-acepta-el-bitcoin-medio-de-pago-legal.html#:~:text=El%20pasado%20sábado%201%20de,pago%20legal%20en%20el%20país>. (Consulta: 26 de junio 2024).

<sup>151</sup>BBC., *Bitcoin: China declara ilegales todas las transacciones con criptomonedas y se desploma el precio de la más popular*, Noticia de 24 de septiembre 2021, Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58683341>. (Consulta: 26 de junio 2024).

<sup>152</sup>Bolsamania., *China estudia levantar el veto a las criptomonedas e imponerles un impuesto*, Noticia de 30 de enero 2023, Obtenido de <https://www.bolsamania.com/noticias/criptodivisas/china-levantar-veto-criptomonedas-imponer-impuesto--12129354.html>. (Consulta: 26 de junio 2024).

## 12. CONCLUSIONES

**Primera.** Las criptomonedas son una realidad innegable que avanza a un ritmo vertiginoso, por lo que es importante que los estados estén preparados y a la altura de este nuevo paradigma. Es clave que España prepare un marco legal moderno y adaptado a las circunstancias actuales, que sea tolerante con las criptomonedas y demás activos virtuales, y a su vez que avance de la mano con el paquete de medidas que tiene preparado la Unión Europea. De esta manera se crearía un clima favorable para los inversores y empresas, y seguro para los consumidores.

**Segunda.** España cuenta con un marco fiscal bastante sólido y denso, en comparación con el marco normativo. Esto da a entender que, los distintos legisladores han optado por regular cuanto antes y del modo más exhaustivo posible la tributación de las criptomonedas. Da la sensación de que se ha dejado de lado, por el momento, la promulgación de una norma específica para este sector, que sienta las bases de los activos virtuales, y esclarezca cuestiones farragosas, como pueden ser; las relativas a la contextualización de las distintas clases de valores criptográficos, tecnología blockchain y el tratamiento que merecen estos activos. Una norma de este calibre es algo necesario, pues corremos el riesgo de quedar atrás ante una oportunidad de avance e inversión sin igual, y más si se compara las legislaciones pioneras de estados como Suiza, o Japón.

**Tercera.** Debido a la escasa trazabilidad de las monedas virtuales descentralizadas, estos activos se postulan como idóneos para llevar a cabo fraude fiscal, blanqueo de capitales y financiación del terrorismo o actividades ilícitas. Por este motivo, el legislador español endureció las sanciones y las funciones de policía en lo referido a este tipo de actividades, por ejemplo, con mayores obligaciones informativas e identificativas para empresas y usuarios.

**Cuarta.** Respecto de la fiscalidad, existe un amplísimo abanico de opciones. Tanto es así que resulta espinoso y complicado hacerse una idea clara acerca de la tributación de las criptomonedas. Para este fin, son clave las numerosas consultas vinculantes de la Dirección General de los Tributos que se encarga de esclarecer cuestiones discutibles, normalmente

de alta dificultad, y de responder a los usuarios en sus dudas sobre la materia, creando de esta manera doctrina que vincula a la administración tributaria.

La tributación de las criptomonedas abarca varias posibilidades. En España, van a tributar por actividades relacionadas con las “criptos” todos los actores posibles, como son; las empresas de cambio, custodia o suministro (como los exchange), los mineros que bien de manera individual, o bien agrupados en “pools” crean nuevas fracciones de monedas virtuales, y por supuesto, los inversores ya sean personas física o jurídica, que obtengan lucro o beneficio de su actividad en el mercado de criptomonedas. Y viceversa, también se tributará por todas las actividades posibles que lleve a cabo cada actor, es decir, se grava tanto el minado, como la transmisión, la tenencia, la sucesión, el staking, la donación de las criptomonedas etc.

Entran en juego la mayoría de los tributos, como el IRPF, IVA, IP, IS, IAE, IRNR, o el ITPAJD, lo que muestra la robustez y fortaleza del sistema fiscal aplicado a las criptomonedas.

**Quinta.** La tributación de las criptomonedas puede sintetizarse de la siguiente forma:

*A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.* La tributación de las criptomonedas al IPRF acontece tanto en el minado, como en la transmisión de estas.

En el caso del minado, hay una triple posibilidad. Por un lado, pueden tributar como rendimiento del trabajo personal las criptomonedas obtenidas por un minero como parte de su salario cuando su actividad sea llevada a cabo con dependencia y ajenidad. Por otro lado, pueden tributar como rendimientos de la actividad económica las rentas obtenidas por el minado de criptomonedas en aquellos casos en los que se haya producido la ordenación por cuenta propia de medios de producción o recursos humanos, como ocurre en los “pools” de minería, que son una entidad en régimen de atribución de rentas del artículo 8.3 de la LIRPF. Finalmente, en caso de descartarse las dos anteriores posibilidades, las rentas obtenidas por el minado podrían clasificarse como una ganancia patrimonial, que se integraría en la base imponible general del impuesto.

Sobre la transmisión de criptomonedas, las variantes son dos. Si la transmisión se ha realizado por una persona física en el ámbito de una actividad profesional, los rendimientos obtenidos por dicha transmisión tributarán como rendimientos de la actividad económica.

Por el contrario, si la transmisión se ha realizado por una persona física al margen de su actividad profesional, la Agencia Tributaria estableció que, a pesar de las diferentes posibles actividades, la renta obtenida por la persona física se encuadrará en cualquier caso como ganancia o pérdida patrimonial.

*B) Impuesto sobre el Valor Añadido.* Nuevamente se ven implicadas en este tributo la minería y la transmisión de las criptomonedas.

En cuanto a la transmisión de criptomonedas, se tributará al IVA siempre que el transmitente tenga la condición de empresario o profesional a efectos de este impuesto. Hay que recalcar que, sobre este supuesto, la doctrina está dividida entre los que ven las criptomonedas como medio de pago a efectos fiscales, y los que lo ven como algo distinto a un medio de pago a efectos fiscales. Los primeros dictaminan que la transmisión constituye un supuesto de no sujeción a efectos del artículo 7.2 de la LIVA, por el contrario, para los segundos, la transmisión constituye una operación sujeta al IVA, pero exenta en virtud del artículo 135.1.e) de la LIVA.

Respecto de la minería, la DGT se encargó de sentar que esta actividad se trata de un supuesto de no sujeción al IVA, en virtud del artículo 7.2 de la LIVA, ya que no se puede establecer una correlación entre el proveedor del servicio y el destinatario de este.

*C) Impuesto sobre Sociedades.* Respecto del IS, la minería y la transmisión son de nuevo las actividades en las que va a entrar en juego.

En lo referido a la minería, si estamos ante una sociedad constituida para el minado de criptomonedas, esta va a tributar al IS al tipo de gravamen general del 25%. Salvo que se halle en los dos primeros ejercicios desde su constitución, en cuyo caso tributará al IS, pero al tipo de gravamen reducido al 15% hasta una base imponible máxima de 300.000€.

Por su parte, en la transmisión de criptomonedas, las personas jurídicas residentes en España tributarán al IS por las ganancias que obtengan mediante dicha actividad.

*D) Impuesto sobre Actividades Económicas.* Una vez más se aplicará este impuesto a las actividades de minado y transmisión de monedas virtuales.

Tanto en la minería como en la transmisión, se deberá tributar al IAE siempre que la actividad de que se trate tenga carácter profesional o empresarial, y que el sujeto que la realiza no la haga para sí mismo, sino que vaya destinada a terceros. No obstante, conviene recalcar que con frecuencia nos encontraremos ante un supuesto de exención de los artículos 82.1 b) y c) del TRLHL.

*E) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.* En este caso, la única actividad implicada es la transmisión de criptomonedas.

La transmisión de moneda virtual tributará en el ITPO cuando se realice por un particular al margen de una actividad profesional. En este caso lo que ocurre es que el actor no es sujeto pasivo del IVA, pasando a serlo del ITPO.

*F) Impuesto sobre la Renta de No Residentes.* De nuevo solo entra en juego con la transmisión de criptomonedas.

Las ganancias por la transmisión de monedas virtuales, obtenidas por persona física o jurídica no residentes en territorio español tributarán al IRNR. El problema es que las criptomonedas no tienen nexo con un territorio en concreto, por ello la DGT dictaminó que cuando las criptomonedas operadas provinieran de una wallet o exchange sito en España, se presume que las monedas virtuales se ubican en territorio español.

*G) Impuesto sobre el Patrimonio.* El IP se va a aplicar a la tenencia de criptomonedas.

Las monedas virtuales son susceptibles de tributar al IP, siempre que formen parte del patrimonio neto de una persona física en la fecha de devengo del tributo, que es el 31 de diciembre de cada año.

*H) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.* En este caso, se tributará al ISD tanto por la transmisión inter vivos, como por la transmisión mortis causa de monedas virtuales.

**Sexta.** Recaudar tributos es más que necesario, pero elevar la presión fiscal a umbrales demasiado altos puede desincentivar determinadas actividades. Por esta razón, el sector de las criptomonedas y de la tecnología blockchain deberían contar con determinados incentivos fiscales, y una menor presión. La oportunidad ante la que nos encontramos es de suma relevancia. La tecnología blockchain o DLT es la piedra angular de los proyectos tecnológicos de los años futuros, y las criptomonedas representan un valor con un caudal de inversión increíblemente elevado y una proyección futura incalculable. Por ello sería interesante reflejarse en países con políticas más amigables, creando un clima favorable a todo este ecosistema, atrayendo a nuestro territorio millones de euros en inversión, empresas punteras, desarrollo y progreso tecnológico.

**Séptima.** En definitiva, las criptomonedas son presente y serán futuro de los mercados globales. Muchos sectores siguen adoptando posturas contrarias o restrictivas frente a estas, lo cual es entendible, pero poco a poco esa tendencia se va invirtiendo. Cada vez son más los estados que adoptan posturas favorables hacia estos activos, y cada vez los propios estados compran e invierten más en monedas virtuales. Incluso muchos planean la creación de su propia moneda digital. Lógicamente, como cualquier inversión comporta su riesgo, y hay que conocer los mercados y las estrategias a seguir. Por todo ello, hay que ver a las criptomonedas como un valor más, ya sea para invertir o especular, para la compraventa de bienes o para usarse como reserva de valor, como ocurre por ejemplo con el oro o las acciones. Las criptomonedas han venido para quedarse.

## 13. BIBLIOGRAFÍA

### Autores.

- CALLEJO, C., & RONCO, V., *Criptomonedas para dummies*, Planeta, Barcelona, 2020.
- CEDIEL, A., *Tributación 4.0: Los Criptoactivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, Obtenido de <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411472623>.
- CEDIEL, A., & PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020.
- DIAZ VICO, J et al., *Bitcoin, una moneda criptográfica*, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, León, 2014.
- DE LA OSA FONDÓN, A., *Impuesto sobre la renta de las personas físicas: Entidades en régimen de atribución de rentas*, Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia Nº22, Calatayud, 2016, Obtenido de <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/22/02-01-AdelaDeLaOsa.pdf>.
- DOMINGO FERRER, J., *Introducción a la criptografía*, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 2018.
- EGEEA, I., *Tributación del staking en IRPF*, Artículo jurídico Cuatrecasas, 13 de octubre 2022, Obtenido de <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/tributacion-del-staking-en-irpf>.
- FONTICIELLA HERNÁNDEZ, B., *La protección del inversor minorista en el panorama fintech: Crowdfunding, cripto-monedas e initial coin offerings (ICO)*, Dykinson, Madrid, 2021, Obtenido de <https://elibronet.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/211503>.
- GARCÍA, E., 2021, *el año de las criptomonedas*, Artículo Finect, 31 de diciembre 2021, Obtenido de <https://www.finect.com/usuario/eduardogarcia/articulos/2021-ano-criptomonedas>.
- GARCÍA-MUÑOZ, J. A., *Títulos valores: régimen global*, Temis, Bogotá, 2008, Obtenido de <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/68826>.
- GÓMEZ JIMÉNEZ, C., *El bitcoin y su tributación*. Revista jurídica Centro de Estudios Financieros, 30 de julio de 2014, Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/download/6275/5757&ved=2ahUKEwjdmr2o08uFAxWaV6QEHZ4wAMsQFnoECBMQAQ&usq=AOvVaw341d5ZLN-SVps9tPKN5xBj>.
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J., *Tokens valor (security tokens). Régimen de los criptoactivos negociables y sus mercados (micas)*, Ed Reus, Madrid, 2021.
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W., *Blockchain: primeras cuestiones en el ordenamiento español*, Dykinson, Madrid, 2018.

- MARTOS GARCÍA, J. J., CASTRO DE LUNA, M. J., GARCÍA CARACUEL, M., CRIADO ENGUIX, J., CÉSAR GARCÍA NOVOA, RAMOS HERRERA, A. J., LETIZIA, L., GARCÍA CALVENTE, Y., & JABALERA RODRIGUEZ, A., *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- MAZARICO JURADO, V., 721 *Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero*, Artículo jurídico Legaltoday, 15 de marzo 2024. Obtenido de <https://www.legaltoday.com/historico/jurisprudencia/jurisprudencia-fiscal/721-declaracion-informativa-sobre-monedas-virtuales-situadas-en-el-extranjero-2024-03-15/>.
- MESA J.M., *Regulación de las empresas de criptomonedas en España*, Artículo Mariscal Abogados, s.f, obtenido de <https://www.mariscal-abogados.es/regulacion-de-las-empresas-de-criptomonedas-en-espana/>.
- PÉREZ LARA, J. M., *Impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre el patrimonio, impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, Impuesto sobre la renta de los no residentes: normativa estatal y autonómica 2023* (12a Edición concordada y anotada), Tirant lo Blanch, Valencia, Edición actualizada a 26 de julio de 2023, Obtenido de <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411971157>.
- PÉREZ-CARASA EGEEA, I., *Tratamiento tributario del Bitcoin y demás criptomonedas*, Cuadernos de Derecho y Comercio núm. 70 Cuatrecasas, 2018, Obtenido de <https://www.cuatrecasas.com/resources/tributacion-bitcoins-y-demas-criptomonedas-6025629f3101e655584748.pdf?v1.63.0.20231109>.
- RONCO, V., *Criptomonedas: La revolución de los activos digitales* (1aed.: marzo de 2023), Deusto, Barcelona, 2023.
- TABOADA VILLA, J., *Obligaciones de información relativas a monedas virtuales en el ámbito nacional*, Universidad de Santiago de Compostela, Núm 1, Vol 32, 28 de septiembre 2023, Obtenido de <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/article/view/9307/13198>.
- TAPIA, G., & BARBERO, I., *Criptomonedas: relaciones con la economía, las finanzas, el marco regulatorio y la tecnología*, Delta, Elche, 2022.
- VILAROIG, R., *Tributación de criptomonedas*, BALANCE. N.º 26. Colegio de Economistas de Alicante, 2018. Obtenido de <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/181070/61565.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

## Doctrina.

- Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas., N. 120/2019, Consulta 4.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1766-22, de 26 de julio.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1579-22, de 30 de junio.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2679-21, de 11 de diciembre.

- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2012-21, de 6 de julio.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1098-20, de 28 de abril.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1069-19, de 20 de mayo.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2034-18, de 9 de julio.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2670-18, de 2 de octubre.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1748-18, de 18 de junio.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1604-18, de 11 de junio.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 1149-18, de 8 de mayo.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2908-17, de 13 de noviembre.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 3625-16, de 31 de agosto.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 3020-15, de 08 de octubre.
- Dirección General de Tributos., Consulta Vinculante 2228-13, de 8 de julio.

## **Legislación.**

- Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164. Artículo 13.26.
- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Artículo 7.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Artículo 11.
- Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. Artículo 1.17.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Artículo 1.5.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Artículo 1.6.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 14.2.k).

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 17.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 27.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 33.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Disposición Adicional 13ª.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 78.1.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 82.1.b).
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Disposición Adicional 19ª.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Artículo 7.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Artículo 45.1.b).4.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Artículo 4.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Artículo 7.12.
- Código Civil. Artículo 335.
- Código Civil. Artículo 1538.

## **Jurisprudencia.**

- Sentencia TJUE (C-788/19), de 27 de enero de 2022.
- Sentencia TJUE (C263/14), de 16 de junio 2016.
- Sentencia TJUE (C-154/1980), de 5 de febrero de 1981.
- Sala de lo Penal del Tribunal Supremo., Sentencia n. 326/2019 de 20 de junio, 2019.

## Otros documentos.

- Agencia Tributaria (España). Manual práctico de Patrimonio 2021, Capítulo 3 Determinación de la base imponible, Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de bienes y derechos, monedas virtuales. Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>.
- Agencia Tributaria (España). Manual práctico de Patrimonio 2023, Capítulo 3 Determinación de la base imponible, Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de bienes y derechos, monedas virtuales, Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>.
- Agencia Tributaria (España). Manual práctico de Renta 2022, Capítulo 11 Ganancias y Pérdidas patrimoniales, monedas virtuales. Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>.
- Agencia Tributaria (España). Manual práctico de Renta 2023, Capítulo 11, Ganancias y pérdidas patrimoniales, monedas virtuales. Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es>.
- Agencia Tributaria (España). Modelo 721. Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero. Obtenido de <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-gestiones/impuestos-tasas/declaraciones-informativas/modelo-721-decla-sobre-monedas-extranjero/preguntas-frecuentes-sobre-modelo-721.html>.
- Banco Central Europeo. ¿Qué es Bitcoin?, 13 de febrero 2018, actualizado el 24 de junio 2021, Obtenido de <https://www.ecb.europa.eu/ecb-and-you/explainers/tell-me/html/what-is-bitcoin.es.html>.
- BBC. Bitcoin: China declara ilegales todas las transacciones con criptomonedas y se desploma el precio de la más popular, Noticia de 24 de septiembre 2021, Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58683341>.
- BBC. Japón: cómo fue el "mayor robo de criptomonedas" del mundo sufrido por Coincheck por más de US\$500 millones, Noticia de 28 de enero 2018, Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42849285>.
- Bolsamanía. China estudia levantar el veto a las criptomonedas e imponerles un impuesto, Noticia de 30 de enero 2023, Obtenido de <https://www.bolsamania.com/noticias/criptodivisas/china-levantar-veto-criptomonedas-imponer-impuesto--12129354.html>.
- Centro de Estudios Financieros. Guía Fiscal 2023, Obtenido de <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-7-ip-impuesto-patrimonio>.
- Comisión Europea (Bruselas). Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, 24 de septiembre de 2020. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>.

- Comisión Nacional del Mercado de Valores [CNMV]. Consideraciones de la CNMV sobre "criptomonedas" e "ICOs" dirigidas a los profesionales del sector financiero, 8 de febrero de 2018, Obtenido de <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7B9c76eef8-839a-4c19-937f-cfde6443e4bc%7D>.
- Comisión Nacional del Mercado de Valores [CNMV]. Criterios en relación con las ICOs, 20 de septiembre 2018, Obtenido de <http://cnmv.es/DocPortal/Fintech/CriteriosICOs.pdf>.
- FCA. Cryptoassets. Ownership and attitudes in the UK, Consumer survey re-search report, 1 de marzo 2019, Obtenido de <https://www.fca.org.uk/publication/research/cryptoassets-ownership-attitudes-uk-consumer-survey-research-report.pdf>.
- FinTech (Observatorio, Finanzas y Tecnología). Japón legaliza el pago con bitcoins, Noticia de 24 de abril 2017, Obtenido de <https://www.fin-tech.es/2017/04/japon-acepta-el-bitcoin-medio-de-pago-legal.html#:~:text=El%20pasado%20sábado%201%20de,pago%20legal%20en%20el%20país>.
- Gabinete de Prensa del Ministerio de Hacienda y Función Pública. El Gobierno aprueba nuevas obligaciones informativas para las criptomonedas para reforzar su control, Referencia al Consejo de ministros, 2023, Obtenido de <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/CONSEJO-DE-MINISTROS/04-04-23-NP-CM-Reglamento-Declaracion-Criptomonedas.pdf>.
- GITLIN, J., 17% of Bitcoin owners trust the federal government. Can you trust Bitcoin?, s.f, Obtenido de <https://www.surveymonkey.com/curiosity/17-of-bitcoin-owners-trust-the-federal-government-can-you-trust-bitcoin>.
- GLENDA, G., Estados Unidos será amigable con las criptomonedas tras la aprobación de FIT21. Criptonoticias, 24 de mayo 2024, Obtenido de <https://www.criptonoticias.com/regulacion/porque-propuesta-fit21-importante-industria-bitcoin-eeuu/>.
- JIMENEZ, M., EE UU aprueba los primeros fondos cotizados de bitcoin en un hito para las criptomonedas. El País, 10 de enero 2024, Whashington, Obtenido de <https://elpais.com/economia/2024-01-10/estados-unidos-aprueba-por-primera-vez-fondos-cotizados-vinculados-al-bitcoin.html#>.
- LA LEY. Títulos valores, Guía Jurídica, s.f, Obtenido de <https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUMTYzMLtbLUouLM DxbIwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk 5xKgDli4j3NQAAAA==WKE>.
- LABE Abogados. El auge de las criptomonedas, 17 de junio de 2021, Obtenido de <https://www.labeabogados.com>.
- MERKULOVA, P., Regulación de criptomonedas en Suiza, Regulated United Europe, S.F, Obtenido de <https://rue.ee/es/regulaciones-criptograficas-en-europa/suiza/>.

- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. España adelanta la aplicación del primer Reglamento del mundo sobre el mercado de criptoactivos para dar seguridad jurídica y proteger a los inversores con un marco regulatorio y supervisor estable [Nota de prensa], 26 de octubre 2023, Obtenido de <https://portal.mineco.gob.es/es-es/comunicacion/Paginas/Reglamento-europeo-sobre-el-mercado-de-criptoactivos-MiCA-2023-.aspx>.
- Parlamento Europeo. Luz verde del Parlamento a la primera regulación europea sobre criptoactivos [Nota de prensa], 20 de abril 2023, Obtenido de <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20230414IPR80133/luz-verde-del-parlamento-a-la-primera-regulacion-europea-sobre-criptoactivos>.
- Paxful University. Máximos históricos de bitcoin, 17 de mayo de 2022, Obtenido de <https://paxful.com/university/es/maximo-historico-bitcoin/>.
- SatoshiTango. Todo lo que siempre quisiste saber sobre Bitcoin y no te animabas a preguntar, 2020, Obtenido de <https://www.satoshitango.com/assets/pdf/ebook-es.pdf>.
- URÍA MENÉNDEZ. Circular 1/2022, de 10 de enero, de la CNMV, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión, Revista jurídica, 25 de enero 2022, Obtenido de [https://www.uria.com/documentos/circulares/1478/documento/12646/Newsletter\\_M\\_V\\_ESP.pdf?id=12646](https://www.uria.com/documentos/circulares/1478/documento/12646/Newsletter_M_V_ESP.pdf?id=12646).